

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Directiva 94/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por la que se modifica por decimocuarta vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ..... 1
- ★ Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases ..... 10
- ★ Directiva 94/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de gasolina desde las terminales a las estaciones de servicio ..... 24
- ★ Directiva 94/67/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 1994, relativa a la incineración de residuos peligrosos ..... 34
- ★ Directiva 94/74/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por la que se modifica la Directiva 92/12/CEE relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, la Directiva 92/81/CEE relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos y la Directiva 92/82/CEE relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos ..... 46
- ★ Directiva 94/75/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por la que se modifica la Directiva 94/4/CE por la que se establecen medidas de excepción temporales aplicables a Austria y a Alemania ..... 52
- ★ Directiva 94/76/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE mediante la introducción de medidas transitorias aplicables, en el marco de la ampliación de la Unión Europea el 1 de enero de 1995, en materia de impuesto sobre el valor añadido ..... 53

Aviso a los lectores suecos y finlandeses (véase la página 3 de la cubierta)

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**DIRECTIVA 94/60/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

de 20 de diciembre de 1994

por la que se modifica por decimocuarta vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando que es necesario adoptar medidas destinadas a completar el mercado interior; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que estará garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;

Considerando que los trabajos relativos al mercado interior deben conducir paulatinamente a una mejora de la calidad de vida, de la protección de la salud y de la seguridad de los consumidores; que las medidas propuestas en la presente Directiva se inscriben en el marco de la Resolución del Consejo de 9 de noviembre de 1989, sobre futuras prioridades para el relanzamiento de la política de protección del consumidor <sup>(4)</sup>;

Considerando que el Consejo y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno

del Consejo, adoptaron la Decisión 90/238/Euratom, CECA, CEE por la que se adopta un plan de acción 1990-1994 en el marco del programa «Europa contra el cáncer» <sup>(5)</sup>;

Considerando que las sustancias incluidas en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE del Consejo <sup>(6)</sup>, y clasificadas como «carcinógenos de categoría 1 o 2», pueden provocar la aparición de cáncer; que, con el fin de mejorar la protección de la salud, estas sustancias y los preparados que las contienen no deben ser comercializados para el uso del público en general;

Considerando que las sustancias incluidas en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE, y clasificadas como «mutagénicas de categoría 1 o 2», pueden provocar la aparición de alteraciones genéticas hereditarias; que, con el fin de mejorar la protección de la salud, estas sustancias y los preparados que las contienen no deben ser comercializados para el uso del público en general;

Considerando que las sustancias incluidas en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE, y clasificadas como tóxicos para la reproducción de categoría 1 o categoría 2, pueden provocar malformaciones congénitas; que, con el fin de mejorar la protección de la salud, estas sustancias y los preparados que las contienen no deben ser comercializados para el uso del público en general;

Considerando que, por razones de transparencia y claridad, estas sustancias deben ser mencionadas con arreglo a una nomenclatura reconocida, preferentemente la de la UIQPA (Unión Internacional de Química Pura y Aplicada); que el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE «Lista de las sustancias peligrosas» se actualiza regularmente para adaptarlo al progreso técnico; que, a más tardar,

<sup>(1)</sup> DO nº C 157 de 24. 6. 1992, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO nº C 332 de 16. 12. 1992, p. 8.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 19 de enero de 1994 (DO nº C 44 de 14. 2. 1994, p. 2). Posición común del Consejo de 16 de junio de 1994 (DO nº C 244 de 31. 8. 1994, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 26 de octubre de 1994 (DO nº C 323 de 21. 11. 1994) (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO nº C 294 de 23. 11. 1989, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 137 de 30. 5. 1990, p. 31.

<sup>(6)</sup> DO nº L 196 de 16. 8. 1967, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/632/CEE de la Comisión (DO nº L 338 de 10. 12. 1991, p. 23).

seis meses después de la publicación de la presente adaptación al progreso técnico en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de Directiva relativa a las sustancias de nueva clasificación como carcinógenos de categoría 1 y 2, mutágenos de las categorías 1 y 2, o tóxicos para la reproducción de las categorías 1 y 2, con el fin de actualizar la presente Directiva;

Considerando que en dicha propuesta de la Comisión se tendrán en cuenta los riesgos y ventajas de las sustancias de nueva clasificación, así como las disposiciones legales comunitarias relativas a los análisis de los riesgos;

Considerando que el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE fija límites específicos de concentración para estas sustancias y que, en ausencia de tales límites, el cuadro VI del Anexo I de la Directiva 88/379/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, fija límites generales de concentración aplicables a estas sustancias contenidas en preparados;

Considerando que la creosota, tal como se define en el Anexo de la presente Directiva, puede resultar nociva para la salud debido a su contenido de carcinógenos conocidos; que, por este motivo, debe restringirse el uso de creosota en el tratamiento de maderas y la comercialización y uso de maderas tratadas con creosota;

Considerando que algunos de los componentes de la creosota no se degradan con facilidad y son nocivos para ciertos organismos del medio ambiente; que dichos componentes pueden dispersarse en el medio ambiente a consecuencia de la utilización de madera tratada con creosota;

Considerando que algunos disolventes clorados son peligrosos para la salud y que, por ello, las sustancias y preparados que los contienen no deben ser comercializados para el uso del público en general;

Considerando que las limitaciones establecidas en la presente Directiva con respecto al uso de la creosota en el tratamiento de maderas, a la comercialización y empleo de madera tratada con creosota y a la comercialización y empleo de disolventes clorados tienen en cuenta el estado actual de los conocimientos y de las técnicas sobre alternativas más seguras;

Considerando que las limitaciones de uso y comercialización ya establecidas por algunos Estados miembros para las sustancias antes citadas o para los preparados que las contienen, afectan directamente al establecimiento y fun-

cionamiento del mercado interior; que es, por lo tanto, necesario proceder a una aproximación de las disposiciones legales de los Estados miembros en este campo y modificar en consecuencia el Anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>;

Considerando que la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación comunitaria que fija los requisitos mínimos para la protección de los trabajadores y, en particular, de la Directiva 89/391/CEE <sup>(3)</sup> y de las Directivas específicas basadas en la misma, en particular la Directiva 90/394/CEE <sup>(4)</sup>,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 76/769/CEE quedará modificado de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar un año después de la fecha de su adopción. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 20 de junio de 1995.

2. Cuando los Estados miembros adopten las citadas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

K. HÄNSCH

Por el Consejo

El Presidente

K. KINKEL

<sup>(1)</sup> DO n° L 187 de 16. 7. 1988, p. 14. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/18/CEE de la Comisión (DO n° L 104 de 29. 4. 1993, p. 46).

<sup>(2)</sup> DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 201. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/659/CEE de la Comisión (DO n° L 363 de 31. 12. 1991, p. 36).

<sup>(3)</sup> DO n° L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 196 de 26. 7. 1990, p. 1.

## ANEXO

En el Anexo I de la Directiva 76/769/CEE se añadirán los puntos siguientes:

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados	Restricciones
<p>29. Sustancias que figuran en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE clasificadas como «carcinógenos de categoría 1 o carcinógenos de categoría 2» y etiquetadas al menos como «Tóxico (T)» con la frase de riesgo R 45: «Puede causar cáncer», o la frase de riesgo R 49: «Puede causar cáncer por inhalación», y citadas del modo siguiente:</p> <p>Carcinógeno de categoría 1: Véase lista 1 del Apéndice.</p> <p>Carcinógeno de categoría 2: Véase lista 2 del Apéndice.</p>	<p>No se podrán admitir en las sustancias y preparados comercializados y destinados a su venta al público en general en concentración específica igual o superior:</p> <p>— bien a la fijada en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE,</p> <p>— bien a la fijada en el punto 6 del cuadro VI del Anexo I de la Directiva 88/379/CEE, cuando en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE no figure ningún límite de concentración. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, el envase de tales sustancias o preparados deberá llevar de forma legible e indeleble la mención siguiente: «Restringido a usos profesionales. Atención — Evítese la exposición — Recábense instrucciones especiales antes del uso».</p> <p>No obstante, esta disposición no se aplicará a:</p> <p>a) los medicamentos de uso humano y veterinario tal como los define la Directiva 65/65/CEE <sup>(1)</sup>;</p> <p>b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE <sup>(2)</sup>;</p> <p>c) los carburantes cubiertos por la Directiva 85/210/CEE <sup>(3)</sup>:</p> <p>— los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles o carburantes en instalaciones de combustión móviles o fijas,</p> <p>— los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo bombonas de gas licuado).</p> <p>d) las demás sustancias y preparados enumerados en el Anexo I de la presente Directiva, salvo los puntos 30 y 31,</p> <p>e) las pinturas para artista contempladas en la Directiva 88/379/CEE <sup>(4)</sup>.</p>
<p>30. Sustancias que figuran en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE clasificadas como «mutagénico de categoría 1 o mutagénico de categoría 2» y etiquetadas con la frase de</p>	<p>No se podrán admitir en las sustancias y preparados comercializados y destinados a su venta al público en general en concentración específica igual o superior:</p>

(1) DO nº 22 de 9. 2. 1965, p. 369/65. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/39/CEE (DO nº L 214 de 24. 8. 1993, p. 22).

(2) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 169. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/35/CEE (DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 32).

(3) DO nº L 96 de 3. 4. 1985, p. 25.

(4) DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 14.

riesgo R 46: «Puede causar alteraciones genéticas hereditarias», y citadas del modo siguiente:

Mutagénico de categoría 1: Véase lista 3 del Apéndice.

Mutagénico de categoría 2: Véase lista 4 del Apéndice.

— bien a la fijada en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE,

— bien a la fijada en el punto 6 del cuadro VI del Anexo I de la Directiva 88/379/CEE, cuando en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE no figure ningún límite de concentración. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, el envase de tales sustancias o preparados deberá llevar de forma legible e indeleble la mención siguiente: «Restringido a usos profesionales. Atención — Evítese la exposición — Recábense instrucciones especiales antes del uso».

No obstante, esta disposición no se aplicará a:

- a) los medicamentos de uso humano y veterinario tal como los define la Directiva 65/65/CEE,
- b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/210/CEE,
- c) los carburantes cubiertos por la Directiva 85/210/CEE
  - los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles o carburantes en instalaciones de combustión móviles o fijas,
  - los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo bombonas de gas licuado),
- d) las demás sustancias y preparados enumerados en el Anexo I de la presente Directiva, salvo los puntos 29 y 31,
- e) las pinturas para artistas contempladas en la Directiva 88/379/CEE.

31. Sustancias que figuran en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE clasificadas como «tóxicos para la reproducción de categoría 1 o tóxicos para la reproducción de categoría 2» y etiquetadas con las frases de riesgo R 60: «Puede perjudicar la fertilidad» y/o R 61: «Riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto», y citadas del modo siguiente:

Tóxico para la reproducción categoría 1: Véase lista 5 del Apéndice.

Tóxico para la reproducción categoría 2: Véase lista 6 del Apéndice.

No se podrán admitir en las sustancias y preparados comercializados y destinados a su venta al público en general en concentración específica igual o superior:

— bien a la fijada en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE,

— bien a la fijada en el punto 6 del cuadro VI del Anexo I de la Directiva 88/379/CEE, cuando en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE no figure ningún límite de concentración.

Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, el envase de tales sustancias o preparados deberá llevar de forma legible e indeleble la mención siguiente: «Restringido a usos profesionales. Atención — Evítese la exposición — Recábense instrucciones especiales antes del uso.»

No obstante, esta disposición no se aplicará a:

- a) los medicamentos de uso humano y veterinario tal como los define la Directiva 65/65/CEE,

- b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE,
- c) los carburantes cubiertos por la Directiva 85/210/CEE:
- los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles o carburantes en instalaciones de combustión móviles o fijas,
  - los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo bombonas de gas licuado),
- d) las demás sustancias y preparados enumerados en el Anexo I de la presente Directiva, salvo los puntos 29 y 30,
- e) las pinturas para artistas contempladas en la Directiva 88/379/CEE.
32. Sustancias y preparados que contengan una o varias de las sustancias siguientes:
- a) Creosota  
EINECS nº 232-287-5  
CAS nº 8001-58-9
  - b) Aceite de creosota  
EINECS nº 263-047-8  
CAS nº 61789-28-4
  - c) Destilados del alquitrán de hulla, aceites de naftaleno  
EINECS nº 283-484-8  
CAS nº 84650-04-4
  - d) Aceite de creosota, fracción de acenafeno  
EINECS nº 292-605-3  
CAS nº 90640-84-9
  - e) Destilados superiores del alquitrán de hulla  
EINECS nº 266-026-1  
CAS nº 65996-91-0
  - f) Aceite de antraceno  
EINECS nº 292-602-7  
CAS nº 90640-80-5
  - g) Ácidos crudos de alquitrán de hulla  
EINECS nº 266-019-3  
CAS nº 65996-85-2
  - h) Creosota de madera  
EINECS nº 232-419-1  
CAS nº 8021-39-4
  - j) Residuos de extracto alcalino (hulla), alquitrán de hulla a baja temperatura  
EINECS nº 310-191-5  
CAS nº 122384-78-5.
- 32.1. No se podrán utilizar en el tratamiento de la madera si contienen:
- a) una concentración de benzo(a)pireno superior al 0,005 % en peso o
  - b) una concentración de fenoles extraíbles con agua superior al 3 % en peso o a) y b).
- Además, se prohíbe la comercialización de la madera con ese tipo de tratamiento.
- Excepciones:
- i) Estas sustancias y preparados se podrán utilizar para el tratamiento de la madera en instalaciones industriales si contienen:
    - a) una concentración de benzo(a)pireno inferior al 0,05 % en peso, y
    - b) una concentración de fenoles extraíbles con agua inferior al 3 % en peso.
- Tales sustancias y preparados:
- podrán comercializarse únicamente en envases de capacidad igual o superior a 200 litros,
  - no podrán venderse al público en general.
- Sin perjuicio de que se apliquen otras disposiciones comunitarias relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, en el envase de estas sustancias y preparados deberá figurar, de manera legible e indeleble, la mención siguiente: «Restringido al uso en instalaciones industriales».
- ii) En cuanto a la madera tratada según i) que se comercialice por primera vez, se permitirá únicamente para usos profesionales e industriales, por ejemplo en ferrocarriles, tendidos eléctricos, construcción de cercas y en puertos y vías navegables.

No obstante, no podrá utilizarse:

- en el interior de edificios, con fines decorativos o no, sea cual fuere su destino (vivienda, trabajo, ocio),
  - en la confección de contenedores destinados a material de cultivo y su posible nuevo tratamiento, ni en la confección de envases que puedan entrar en contacto con productos brutos, intermedios y/o acabados, destinados a la alimentación humana y/o animal, o la de otros materiales que puedan contaminar dichos productos y su posible nuevo tratamiento,
  - en lugares de recreo y otras instalaciones al aire libre dedicadas al ocio o en otras situaciones en las que exista riesgo de que entre en contacto con la piel.
- iii) En cuanto a la madera vieja tratada:  
La prohibición no será aplicable cuando se comercialice en el mercado de segunda mano. No obstante, no podrá utilizarse:
- en el interior de edificios, con fines decorativos o no, sea cual fuere su destino (vivienda, trabajo, ocio),
  - en la confección de contenedores destinados a material de cultivo y su posible nuevo tratamiento, ni en la fabricación de envases que puedan entrar en contacto con productos brutos o productos intermedios o terminados destinados a la alimentación humana o animal, así como de otros materiales que puedan contaminar a dichos productos, y su posible nuevo tratamiento,
  - en lugares de recreo y otras instalaciones públicas al aire libre dedicadas al ocio.
33. Cloroformo  
CAS nº 67-66-3
34. Tetracloruro de carbono  
CAS nº 56-23-5
35. 1,1,2-tricloroetano  
CAS nº 79-00-5
36. 1,1,2,2-tetracloroetano  
CAS nº 79-34-5.
37. 1,1,1,2-tetracloroetano  
CAS nº 630-20-6
38. Pentacloroetano  
CAS nº 76-01-7
39. 1,1-dicloroetileno  
CAS nº 75-35-4
40. 1,1,1-tricloroetano  
CAS nº 71-55-6
- No se podrán utilizar en concentraciones iguales o superiores al 0,1 % en peso en sustancias o preparados comercializados para la venta al público en general.
- Sin perjuicio de que se apliquen otras disposiciones comunitarias relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, en los envases de estas sustancias y de los preparados que las contengan en concentraciones iguales o superiores al 0,1 % en peso deberá figurar de manera legible e indeleble la mención siguiente: «Restringido a usos profesionales».
- No obstante, esta disposición no se aplicará a:
- a) los medicamentos de uso humano y veterinario tal como los define la Directiva 65/65/CEE, modificada en último término por la Directiva 89/381/CEE;
  - b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE, modificada en último término por la Directiva 89/679/CEE.

## APÉNDICE

## Punto 29 — Sustancias carcinógenas

## Lista 1, categoría 1

2-naftilamina	Nº CAS 91-59-8
4-aminobifenilo; 4-bifenililamina	Nº CAS 92-67-1
bencidina; 4,4'-diaminobifenilo	Nº CAS 92-87-5
trióxido de cromo; anhídrido crómico	Nº CAS 1333-82-0
ácido arsénico y sus sales	Nº CAS —
pentóxido de diarsénico; pentóxido de arsénico	Nº CAS 1303-28-2
trióxido de diarsénico; trióxido de arsénico	Nº CAS 1327-53-3
amianto	Nº CAS 132207-33-1 132207-32-0 12172-73-5 77536-66-4 77536-68-6 77536-67-5
benceno	Nº CAS 71-43-2
óxido de bis(clorometilo); éter bis(clorometílico)	Nº CAS 542-88-1
óxido de clorometilo y de metilo; éter clorodimetílico	Nº CAS 107-30-2
trióxido de diníquel; óxido de níquel (III)	Nº CAS 1314-06-3
erionita	Nº CAS 12510-42-8
dióxido de níquel; óxido de níquel (IV)	Nº CAS 12035-36-8
monóxido de níquel; óxido de níquel (II)	Nº CAS 1313-99-1
disulfuro de triníquel; subsulfuro de níquel	Nº CAS 12035-72-2
sulfuro de níquel; sulfuro de níquel (II)	Nº CAS 16812-54-7
sales de 2-naftilamina	Nº CAS —
sales de 4-aminobifenilo; sales de 4-aminobifenililamina	Nº CAS —
sales de bencidina	Nº CAS —
cloruro de vinilo; cloroetileno	Nº CAS 75-01-4
cromatos de zinc, incluido el cromato de zinc y potasio	Nº CAS —

## Lista 2, categoría 2

1-metil-3-nitro-1-nitrosoguanidina	Nº CAS 70-25-7
1,2-dibromo-3-cloropropano	Nº CAS 96-12-8
1,2-dimetilhidrazina	Nº CAS 540-73-8
1,3-butadieno	Nº CAS 106-99-0
1,3-dicloro-2-propanol	Nº CAS 96-23-1
1,3-propanosultona	Nº CAS 1120-71-4
3-propanólido; 1,3-propiolactona	Nº CAS 57-57-8
1,4-diclorobuta-2-eno	Nº CAS 764-41-0
2-nitronaftaleno	Nº CAS 581-89-5
2-nitropropano	Nº CAS 79-46-9
2,2'-dicloro-4,4'-metilenodianilina; 4,4'-metilenobis(2-cloroanilina)	Nº CAS 101-14-4
2,2'-(nitrosoimino)bisetanol; 2,2'-(nitrosoimino) dietanol	Nº CAS 1116-54-7
3,3'-diclorobencidina	Nº CAS 91-94-1
3,3'-dimetoxibencidina; o-dianisidina	Nº CAS 119-90-4
3,3'-dimetilbencidina; o-tolidina	Nº CAS 119-93-7
4-aminoazobenceno	Nº CAS 60-09-3
4-amino-3-fluorofenol	Nº CAS 399-95-1
4-metil-m-fenilenodiamina; tolueno-2,4-diamina	Nº CAS 95-80-7
4-nitrobifenilo	Nº CAS 92-93-3
4,4'-metilenodi-o-toluidina; 4,4'-metilenobis(2-metanilina)	Nº CAS 838-88-0
4,4'-diaminodifenilmetano; 4,4'-metilenodianilina	Nº CAS 101-77-9
5-nitroacenafteno	Nº CAS 602-87-9
4-o-tolilazo-o-toluidina; 4-amino-2',3-dimetilazobenceno; o-aminoazo-tolueno; base granate sólido GBC	Nº CAS 97-56-3
(5-[(4'-((2,6-dihidroxi-3-((2-hidroxi-5-sulfofenil)azo)fenil)azo)(1,1'-bifenil)-4-il)azo]salicilato(4-)]cuprato (2-) de sodio; CI Direct Brown 95	Nº CAS 16071-86-6
óxido de cadmio	Nº CAS 1306-19-0
extractos de disolvente (petróleo), destilado nafténico pesado	Nº CAS 64742-11-6
extractos de disolvente (petróleo), destilado parafínico pesado	Nº CAS 64742-04-7
extractos de disolvente (petróleo), destilado nafténico ligero	Nº CAS 64742-03-6

extractos de disolvente (petróleo), destilado parafínico ligero	Nº CAS 64742-05-8
extractos de disolvente (petróleo), gasóleo ligero en vacío	Nº CAS 91995-78-7
hidrocarburos C <sub>26-55</sub> , ricos en aromáticos	Nº CAS 97722-04-8
N,N-dimetil-hidrazina	Nº CAS 57-14-7
acrilamida	Nº CAS 79-06-1
acrilonitrilo	Nº CAS 107-13-1
a,a,a-triclorotolueno; cloruro de bencenilo	Nº CAS 98-07-7
benzo[a]antraceno	Nº CAS 56-55-3
benzo[a]pireno; benzo[d,e,f]criseno	Nº CAS 50-32-8
benzo[b]fluoranteno; benzo[e]acefenantrileno	Nº CAS 205-99-2
benzo[j]fluoranteno	Nº CAS 205-82-3
benzo[k]fluoranteno	Nº CAS 207-08-9
berilio; glucinio	Nº CAS 7440-41-7
compuestos de berilio (glucinio) salvo los silicatos dobles de aluminio y de berilio	Nº CAS —
cloruro de cadmio	Nº CAS 10108-64-2
sulfato de cadmio	Nº CAS 10124-36-4
cromato de calcio	Nº CAS 13765-19-0
captafol (ISO);	Nº CAS 2425-06-1
1,2,3,6-tetra-hidro-N-(1,1,2,2-tetracloroetil)ftalimida	
carbadox(DCI); 1,4-dióxido de	Nº CAS 6804-07-5
3-(quinoxalina-2-limileno)carbazonato de metilo;	
2-o-(metoxicarbonilhidrazonometil)quinoxalina-1,4-dióxido	
cromato de cromo (III); cromato crómico	Nº CAS 24613-89-6
diazometano	Nº CAS 334-88-3
dibenzo[a,h]antraceno	Nº CAS 53-70-3
sulfato de dietilo	Nº CAS 64-67-5
sulfato de dimetilo	Nº CAS 77-78-1
cloruro de dimetilcarbamoilo	Nº CAS 79-44-7
dimetilnitrosamina; N-nitrosodimetilamina	Nº CAS 62-75-9
cloruro de dimetilsulfamoilo	Nº CAS 13360-57-1
1-cloro-2,3-epoxipropano; epiciorhidrina	Nº CAS 106-89-8
1,2-dicloroetano; cloruro de etileno	Nº CAS 107-06-2
óxido de etileno; oxirano	Nº CAS 75-21-8
etilenimina; aziridina	Nº CAS 151-56-4
hexaclorobenceno	Nº CAS 118-74-1
triamida hexametilfosfórica; hexametilfosforamida	Nº CAS 680-31-9
hidrazina	Nº CAS 302-01-2
hidrazobenceno; 1,2-difenil-hidrazina	Nº CAS 122-66-7
acrilamidometoxiacetato de metilo (con $\geq 0,1$ % de acrilamida)	Nº CAS 77402-03-0
acetato de metil-ONN-azoximetilo; acetato de metilazoximetilo	Nº CAS 592-62-1
nitrofenilo (ISO); óxido de 2,4-diclorofenilo y de 4-nitrofenilo	Nº CAS 1836-75-5
nitrosodipropilamina	Nº CAS 621-64-7
2-metoxianilina; o-anisidina	Nº CAS 90-04-0
bromato de potasio	Nº CAS 7758-01-2
óxido de propileno; 1,2-epoxipropano; metiloxirano	Nº CAS 75-56-9
o-toluidina	Nº CAS 95-53-4
2-metilaziridina; propilenimina	Nº CAS 75-55-8
sales de 2,2'-dicloro-4,4'-metilendianilina; sales de 4,4'-metilenobis(2-cloranilina)	Nº CAS —
sales de 3,3'-diclorobencidina	Nº CAS —
sales de 3,3'-dimetoxibencidina; sales de o-dianisidina	Nº CAS —
sales de 3,3'-dimetilbencidina; sales de o-tolidina	Nº CAS —
cromato de estroncio	Nº CAS 7789-06-2
óxido de estireno; (epoxietil)benceno; feniloxirano	Nº CAS 96-09-3
sulfato (ISO); dietilditiocarbamato de 2-cloroalilo	Nº CAS 95-06-7
tioacetamida	Nº CAS 62-55-5
uretano (DCI); carbamato de etilo	Nº CAS 51-79-6

### Punto 30 — Sustancias mutágenas

#### Lista 3, categoría 1

No hay sustancias clasificadas en esta categoría.

#### Lista 4, categoría 2

1,2-dibromo-3-cloropropano  
acrilamida

Nº CAS 96-12-8  
Nº CAS 79-06-1

benzo[a]pireno; benzo[d,e,f]criseno	Nº CAS 50-32-8
sulfato de dietilo	Nº CAS 64-67-5
óxido de etileno; oxirano	Nº CAS 75-21-8
etilenimina; aziridina	Nº CAS 151-56-4
triamida hexametilfosfórica; hexametilfosforamida	Nº CAS 680-31-9
acrilamidometoxiacetato de metilo (con $\geq 0,1$ % de acrilamida)	Nº CAS 77402-03-0

**Punto 31 — Sustancias tóxicas para la reproducción**

*Lista 5, categoría 1*

hexafluorosilicato de plomo (II); fluosilicato de plomo (II)	Nº CAS 25808-74-6
acetato de plomo, básico; subacetato de plomo;	Nº CAS 1335-32-6
derivados alquílicos de plomo	Nº CAS —
nitruro de plomo (II); azida de plomo	Nº CAS 13424-46-9
cromato de plomo	Nº CAS 7758-97-6
compuestos de plomo, salvo los citados expresamente en el presente Anexo	Nº CAS —
di(acetano) de plomo	Nº CAS 301-04-2
2,4,6-trinitrorresorcinato de plomo; tricinato	Nº CAS 15245-44-0
metanosulfonato de plomo (II)	Nº CAS 17570-76-2
bis(ortofosfato) de triplomo	Nº CAS 7446-27-7
cumafeno (*); 4-hidroxi-3-(3-oxo-1-fenilbutil)-cumarina	Nº CAS 81-81-2

*Lista 6, categoría 2*

2-etoxietanol; éter monoetílico de etilenglicol; etilglicol	Nº CAS 110-80-5
3,5-bis (1,1-dimetiletil)-4-hidroxifenilmetil-tioacetato de 2-etil-hexilo	Nº CAS 80387-97-9
2-metoxietanol; éter monometílico de etilenglicol; metilglicol	Nº CAS 109-86-4
benzo[a]pireno; benzo[d,e,f]criseno	Nº CAS 50-32-8
binapacril (ISO); 3-metilcrotonato de 2-sec-butil-4,6-dinitrofenilo	Nº CAS 485-31-4
N,N-dimetilformamida	Nº CAS 68-12-2
dinoseb; 2-(1-metilpropil)-4,6-dinitrofenol	Nº CAS 88-85-7
dinoterb; 2-terc-butil-4,6-dinitrofenol	Nº CAS 1420-07-1
etilenticurea; imidazolidina-2-tiona; 2-imidazolina-2-tiol	Nº CAS 96-45-7
acetato de 2-etoxietilo; acetato de etilglicol; acetato de éter monoetílico de etilenglicol	Nº CAS 111-15-9
acetato de metil-ONN-azoximetilo; acetato de metilazoximetilo	Nº CAS 592-62-1
acetato de 2-metoxietilo; acetato de metilglicol; acetato de éter monometílico de etilenglicol	Nº CAS 110-49-6
tetracarbonilníquel; níquelcarbonilo	Nº CAS 13463-39-3
nitrofenol (ISO); óxido de 2,4-diclorofenilo y de 4-nitrofenilo	Nº CAS 1836-75-5
sales y ésteres de dinoseb, salvo los citados expresamente en el presente Apéndice	Nº CAS —
sales y ésteres de dinoterb	Nº CAS —

(\*) La denominación «warfarin» no está autorizada en Francia.

## DIRECTIVA 94/62/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1994

relativa a los envases y residuos de envases

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando que es necesario armonizar las diversas medidas nacionales sobre gestión de envases y residuos de envases, con el fin de evitar o reducir su impacto ambiental, por una parte, proporcionando así un elevado nivel de protección del medio ambiente, y por otra, de garantizar el funcionamiento del mercado interior y evitar obstáculos al comercio y distorsiones y restricciones de la competencia dentro de la Comunidad;

Considerando que el modo mejor de prevenir la creación de residuos de envases es reducir la cantidad global de envases;

Considerando que es importante, en relación con los objetivos de la presente Directiva, la observancia con carácter general que las medidas tomadas en un Estado miembro no deben dificultar la posibilidad de que los demás Estados miembros den cumplimiento a los objetivos de la presente Directiva;

Considerando que la reducción del volumen de los residuos es una condición necesaria del crecimiento sostenible a que hace referencia explícitamente el Tratado de la Unión Europea;

Considerando que la presente Directiva debe dirigirse a todos los tipos de envases puestos en el mercado y a todos los residuos de envases; que, por lo tanto, debe derogarse la Directiva 85/339/CEE del Consejo, de 27 de

junio de 1985, relativa a los envases para alimentos líquidos <sup>(4)</sup>;

Considerando que los envases desempeñan una función social y económica esencial, por lo que las medidas contempladas en la presente Directiva deberán aplicarse sin perjuicio de otros requisitos legales referidos a la calidad y al transporte de los envases y de los bienes envasados;

Considerando que, de conformidad con la estrategia comunitaria de gestión de residuos enunciada en la Resolución del Consejo, de 7 de mayo de 1990, sobre la política en materia de residuos <sup>(5)</sup>, y con la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos <sup>(6)</sup> la gestión de los envases y de los residuos de envases tendrá como primera prioridad la prevención de la producción de residuos de envases, y asumirá asimismo como principios fundamentales la reutilización de los envases, el reciclado y otras formas de valorización de los residuos de envases y, consiguientemente, la reducción de la eliminación final de este tipo de residuos;

Considerando que, en espera de resultados científicos y tecnológicos en materia de procesos de aprovechamiento, la reutilización y el reciclado han de considerarse como procesos preferibles en relación con su impacto en el medio ambiente, y que para ello los Estados miembros deben establecer sistemas que garanticen el retorno de los envases usados y/o de los residuos de envases; que los análisis del ciclo de vida deben concluirse lo más rápidamente posible, para justificar un orden de preferencia preciso de los envases reutilizables, reciclables y valorizables;

Considerando que la prevención de la producción de residuos de envases se llevará a cabo mediante medidas adecuadas, incluidas las iniciativas nuevas que adopten los Estados miembros de conformidad con los objetivos de la presente Directiva;

Considerando que los Estados miembros podrán fomentar, de conformidad con el Tratado, sistemas de reutilización de envases que puedan reutilizarse de forma racional por lo que respecta al medio ambiente, con el fin de aprovechar la aportación de este método a la protección del medio ambiente;

Considerando que, desde el punto de vista del medio ambiente, el reciclado deberá constituir una parte impor-

<sup>(1)</sup> DO nº C 263 de 12. 10. 1992, p. 1 y DO nº C 285 de 21.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº C 129 de 10. 5. 1993, p. 18.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 23 de junio de 1993 (DO nº C 194 de 19. 7. 1993, p. 177), posición común del Consejo de 4 de marzo de 1994 (DO nº C 137 de 19. 5. 1994, p. 65) y Decisión del Parlamento Europeo de 4 de mayo de 1994 (DO nº C 205 de 25. 7. 1994, p. 163). Confirmado el 2 de diciembre de 1993 (DO nº C 342 de 20. 12. 1993, p. 15). Proyecto común del Comité de conciliación de 8 de noviembre de 1994.

<sup>(4)</sup> DO nº L 176, de 6. 7. 1985, p. 18. Directiva modificada por última vez por la Directiva 91/692/CEE (DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48).

<sup>(5)</sup> DO nº C 122 de 18. 5. 1990, p. 2.

<sup>(6)</sup> DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 39. Directiva modificada por última vez por la Directiva 91/156/CEE (DO nº L 78, de 26. 3. 1991, p. 32).

tante de la valorización, con el propósito fundamental de reducir el consumo de energía y de materias primas básicas y la eliminación final de residuos;

Considerando que el aprovechamiento de energía constituye un medio eficaz de valorización de residuos;

Considerando que los objetivos en materia de aprovechamiento y de reciclado de envases aplicados en los Estados miembros deben inscribirse dentro de unos márgenes determinados, a fin de tomar en consideración las distintas situaciones imperantes en los Estados miembros y de evitar la constitución de barreras al comercio y a la producción de distorsiones de la competencia;

Considerando que, para conseguir resultados a medio plazo, y proporcionar a los agentes económicos, a los consumidores y a las autoridades públicas la perspectiva necesaria a más largo plazo, procede establecer una fecha límite a medio plazo para la consecución de los antedichos objetivos y una fecha límite a largo plazo para los objetivos que deben determinarse posteriormente a fin de incrementar, de forma apreciable, dichos objetivos;

Considerando que el Parlamento Europeo y el Consejo, sobre la base de los informes de la Comisión, deberían examinar la experiencia adquirida en los Estados miembros en la aplicación de los objetivos contemplados y las conclusiones de la investigación científica y las evaluaciones técnicas, tales como los ecobalances;

Considerando que debe permitirse que los Estados miembros que dispongan de programas que rebasen los mencionados objetivos puedan continuar aplicándolos en interés de un alto nivel de protección medioambiental siempre que dichas medidas eviten distorsiones del mercado interior y no impidan que otros Estados miembros den cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva; que la Comisión deberá confirmar dichas medidas tras la apropiada comprobación;

Considerando que, en cambio, podrá autorizarse a algunos Estados miembros en razón de sus características específicas a adoptar objetivos más restringidos, con la condición de que alcancen un objetivo mínimo de valorización en el plazo señalado, y de que alcancen los objetivos generales en una posterior fecha determinada;

Considerando que la gestión de los envases y residuos de envases exige el establecimiento en los Estados miembros de sistemas de devolución, recogida y valorización; que dichos sistemas deberán ser accesibles a la participación de todas las partes interesadas y estar diseñados de forma que se eviten tanto la discriminación de los productos importados como los obstáculos comerciales o las distorsiones de la competencia, y de tal manera que den lugar al máximo retorno posible de los envases y de los residuos de envases, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado;

Considerando que debe estudiarse con mayor detenimiento la cuestión del marcado de los envases a escala comunitaria, sobre la cual deberá pronunciarse la Comunidad en un futuro próximo;

Considerando que, con el fin de reducir al mínimo el impacto ambiental de los envases y residuos de envases y de evitar que se creen obstáculos comerciales y se distorsione la competencia, es necesario definir asimismo los requisitos básicos en relación con la composición y la naturaleza de los envases reutilizables y valorizables, incluidos los reciclables;

Considerando que es necesario limitar en los envases la presencia de metales nocivos y de otras sustancias a causa de su impacto en el medio ambiente (en particular, debido a que pueden estar presentes en las emisiones y cenizas que se producen cuando los envases son incinerados, o en las aguas de lixiviación cuando se depositan en los vertederos); que es necesario, como primer paso para reducir la toxicidad de los residuos de envases, evitar la adición de los metales pesados nocivos en la fabricación de envases, o controlar que tales elementos no vayan a parar al medio ambiente, con las oportunas excepciones en casos concretos que han de ser establecidos por la Comisión de conformidad con un procedimiento de Comité;

Considerando que la separación de los residuos en el origen es fundamental para conseguir un alto nivel de reciclado y para evitar problemas de salud y de seguridad a las personas encargadas de recoger y tratar los residuos de envases;

Considerando que no se aplicarán los requisitos en materia de fabricación de envases a los envases cuya utilización para un producto determinado antes de la fecha de adopción de la presente Directiva constituya una parte necesaria de la elaboración de dicho producto; que se requiere asimismo un período de transición para la comercialización de los envases;

Considerando que se aplazará la aplicación de la disposición relativa a la puesta en el mercado de los envases que cumplan todos los requisitos básicos con el fin de permitir el establecimiento de normas comunitarias; que deberán aplicarse sin demora, en cambio, las disposiciones relativas a los medios probatorios de la conformidad de las normas nacionales;

Considerando que debe fomentarse la elaboración de normas europeas relativas a los requisitos básicos y a otras cuestiones afines;

Considerando que las medidas contempladas en la presente Directiva requieren la creación de capacidades de aprovechamiento y reciclado y de salidas comerciales para los materiales de envasado reciclados;

Considerando que la inclusión en los envases de material reciclado no deberá oponerse a las disposiciones pertinentes en materia de sanidad, higiene y seguridad de los consumidores;

Considerando que se requieren datos a escala comunitaria sobre la cantidad, peso y tipo de los envases y residuos de envases con el fin de contribuir a facilitar el control del cumplimiento de los objetivos de la presente Directiva;

Considerando la necesidad de que todos aquellos que intervienen en la producción, el uso, la importación y la distribución de envases y productos envasados adquieran mayor conciencia del grado en que dichos envases se transforman en residuos, y de que acepten, de conformidad con el principio de que «quien contamina paga», la responsabilidad de dichos residuos; que el desarrollo y la aplicación de las medidas a que se refiere la presente Directiva supondrá y exigirá, en los casos en que proceda, una estrecha cooperación de todas las partes implicadas, con un espíritu de responsabilidad compartida;

Considerando que los consumidores desempeñan un papel clave en la gestión de los envases y residuos de envases y que, por ello, deben estar correctamente informados para poder adaptar sus comportamientos y sus actitudes;

Considerando que la inclusión, en los planes de gestión de residuos contemplados en la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de un capítulo dedicado específicamente a la gestión de envases y residuos de envases contribuirá a la aplicación efectiva de la presente Directiva;

Considerando que, para facilitar la consecución de los objetivos de la presente Directiva, puede resultar necesario que la Comunidad y los Estados miembros recurran a instrumentos económicos, de conformidad con las disposiciones del Tratado, con el fin de evitar nuevas formas de proteccionismo;

Considerando que, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas <sup>(1)</sup>, los Estados miembros deberán notificar a la Comisión antes de su adopción, los proyectos de medidas que se propongan adoptar, con objeto de poder determinar si éstas se ajustan al contenido de la presente Directiva;

Considerando que la Comisión debe garantizar con arreglo a un procedimiento de Comité la adaptación al progreso científico y técnico del sistema de identificación de envases y de los formatos en relación con una base de datos;

Considerando la necesidad de contemplar la posibilidad de que se adopten medidas específicas para hacer frente a las dificultades que se planteen en la aplicación de la presente Directiva recurriendo en su caso al mismo procedimiento de Comité,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

#### Objetivos

1. La presente Directiva tiene por objeto armonizar las medidas nacionales sobre gestión de envases y residuos de envases para prevenir o reducir su impacto sobre el

medio ambiente de todos los Estados miembros así como de países terceros, y asegurar de esta forma un alto nivel de protección del medio ambiente, por una parte, y por otra, garantizar el funcionamiento del mercado interior y evitar los obstáculos comerciales, así como falseamientos y restricciones de la competencia dentro de la Comunidad.

2. A tal fin se establecen en la presente Directiva medidas destinadas, como primera prioridad, a la prevención de la producción de residuos de envases y, atendiendo a otros principios fundamentales, a la reutilización de envases, al reciclado y demás formas de valorización de residuos de envases y, por tanto, a la reducción de la eliminación final de dichos residuos.

### Artículo 2

#### Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a todos los envases puestos en el mercado en la Comunidad y a todos los residuos de envases, independientemente de que se usen o produzcan en la industria, comercio, oficinas, establecimientos comerciales, servicios, hogares, o en cualquier otro sitio, sean cuales fueren los materiales utilizados.

2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de los actuales requisitos de calidad para los envases, tales como los relativos a la seguridad, protección de la salud e higiene de los productos envasados, y sin perjuicio de los requisitos de transporte vigentes y de lo dispuesto en la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, sobre residuos peligrosos <sup>(2)</sup>.

### Artículo 3

#### Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) «envase»: todo producto fabricado con cualquier material de cualquier naturaleza que se utilice para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, desde materias primas hasta artículos acabados, y desde el fabricante hasta el usuario o el consumidor. Se considerarán también envases todos los artículos «desechables» utilizados con este mismo fin.

Los envases incluyen únicamente:

- a) «envase de venta o envase primario»: todo envase diseñado para constituir en el punto de venta una unidad de venta destinada al consumidor o usuario final;
- b) «envase colectivo o envase secundario»: todo envase diseñado para constituir en el punto de venta una agrupación de un número determinado

<sup>(1)</sup> DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8. Directiva modificada por última vez por la Directiva 92/400/CEE (DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 55).

<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 20.

de unidades de venta, tanto si va a ser vendido como tal al usuario o consumidor final, como si se utiliza únicamente como medio para reaprovisionar los anaqueles en el punto de venta; puede separarse del producto sin afectar a las características del mismo;

- c) «envase de transporte o envase terciario»: todo envase diseñado para facilitar la manipulación y el transporte de varias unidades de venta o de varios envases colectivos con objeto de evitar su manipulación física y los daños inherentes al transporte. El envase de transporte no abarca los contenedores navales, viarios, ferroviarios ni aéreos;
- 2) «residuo de envase»: todo envase o material de envase que se ajuste a la definición de residuo contenida en la Directiva 75/442/CEE, excepto los residuos de producción;
- 3) «gestión de residuos de envases»: la gestión de residuos definida en la Directiva 75/442/CEE;
- 4) «prevención»: la reducción de la cantidad y de la nocividad para el medio ambiente de:
- los materiales y sustancias utilizados, en los envases y en los residuos de envase,
  - los envases y residuos de envases en el proceso de producción, en la comercialización, la distribución, la utilización y la eliminación,
- en particular mediante el desarrollo de productos y técnicas no contaminantes;
- 5) «reutilización»: toda operación en la que el envase, concebido y diseñado para realizar un número mínimo de circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida, sea relleno o reutilizado con el mismo fin para el que fue diseñado, con o sin ayuda de productos auxiliares presentes en el mercado que permitan el relleno del envase mismo; estos tipos de envases se considerarán residuos de envases cuando ya no se reutilicen;
- 6) «valorización»: cualquiera de las operaciones previstas en el Anexo II B de la Directiva 75/442/CEE;
- 7) «reciclado»: la transformación de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines, incluido el reciclado orgánico pero no la recuperación de energía;
- 8) «recuperación de energía»: el uso de residuos de envases combustibles para generar energía mediante incineración directa con o sin otros residuos, pero con recuperación del calor;
- 9) «reciclado orgánico»: el tratamiento aerobio (compostaje) o anaerobio (biometanización) mediante microorganismos y en condiciones controladas, de

las partes biodegradables de los residuos de envases, con producción de residuos orgánicos estabilizados o de metano. Su enterramiento en un vertedero no se puede considerar una forma de reciclado orgánico;

- 10) «eliminación»: cualquiera de las operaciones previstas en el Anexo II A de la Directiva 75/442/CEE;
- 11) «agentes económicos»: en relación con los envases, los proveedores de materiales de envase, los fabricantes de envases, las empresas transformadoras y envasadoras, los usuarios, los importadores, los comerciantes y los distribuidores, las administraciones públicas y los organismos públicos;
- 12) «acuerdo voluntario»: el acuerdo formal celebrado entre las autoridades públicas competentes del Estado miembro y los sectores económicos correspondientes, que debe estar abierto a todas las partes que deseen cumplir las condiciones del acuerdo con vistas a alcanzar los objetivos de la presente Directiva.

#### Artículo 4

##### Prevención

1. Los Estados miembros velarán por que, además de las medidas preventivas contra la formación de residuos de envases establecidas con arreglo al artículo 9 relativo a los requisitos básicos, se apliquen otras medidas preventivas. Estas podrán consistir en programas nacionales o acciones análogas adoptadas, en su caso, en consulta con los operadores económicos y destinadas a recoger y aprovechar las múltiples iniciativas emprendidas en los Estados miembros en el ámbito de la prevención. Deberán ajustarse a los objetivos de la presente Directiva tal como se definen en el apartado 1 del artículo 1.

2. La Comisión contribuirá a promover la prevención fomentando el desarrollo de normas europeas adecuadas, de conformidad con el artículo 10.

#### Artículo 5

##### Reutilización

Los Estados miembros podrán favorecer los sistemas de reutilización de aquellos envases que puedan reutilizarse sin perjudicar al medio ambiente, de conformidad con el Tratado.

#### Artículo 6

##### Valorización y reciclado

1. Con el fin de cumplir los objetivos de la presente Directiva, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para alcanzar en la totalidad de sus territorios los siguientes objetivos:

- a) a más tardar transcurridos cinco años a partir de la fecha de trasposición de la presente Directiva al Derecho nacional, se valorizará el 50 % como mínimo y, como máximo, el 65 % en peso de los residuos de envases;
  - b) en el marco de este objetivo global, y dentro del mismo plazo, se reciclará el 25 % como mínimo y, como máximo, el 45 % en peso de la totalidad de los materiales de envasado que formen parte de los residuos de envases, con un mínimo del 15 % en peso por cada material de envasado;
  - c) transcurridos, como máximo, diez años a partir de la fecha límite de puesta en aplicación de la presente Directiva en el Derecho nacional, se valorizará y reciclará un porcentaje de residuos de envases que el Consejo determinará de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 con vistas a incrementar sustancialmente los objetivos mencionados en las letras a) y b).
2. Cuando resulte oportuno, los Estados miembros fomentarán, para la producción de envases y otros productos, la utilización de materiales procedentes de residuos de envases reciclados.
  3. a) Sobre la base de un informe provisional de la Comisión, y cuatro años después de la fecha mencionada en la letra a) del apartado 1, basándose en un informe definitivo, el Parlamento Europeo y el Consejo examinarán las experiencias realizadas en los Estados miembros en la aplicación de los objetivos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 y el apartado 2, así como los resultados de la investigación científica y de las técnicas de evaluación tales como los ecobalances;
  - b) a más tardar seis meses antes de finalizar la primera fase de cinco años a que se refiere la letra a) del apartado 1, el Consejo determinará, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, los objetivos correspondientes a la segunda fase de cinco años a que se refiere la letra c) del apartado 1. Este proceso se repetirá cada cinco años a partir de ese momento.
4. Los Estados miembros publicarán las medidas y los objetivos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 y realizarán una campaña de información destinada al público en general y a los agentes económicos.
  5. Grecia, Irlanda y Portugal podrán, habida cuenta de su situación particular, es decir, respectivamente, el gran número de pequeñas islas e islotes, la presencia de zonas rurales y montañosas y el bajo nivel actual de consumo de envases, decidir lo siguiente:
    - a) alcanzar, a más tardar transcurridos cinco años a partir de la fecha de trasposición de la presente Directiva, unos objetivos inferiores a los establecidos en las letras a) y b) del apartado 1, pero logrando al menos el 25 % de aprovechamiento;
    - b) aplazar al mismo tiempo la consecución de los objetivos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 a una fecha posterior, que no deberá rebasar, no obstante, la del 31 de diciembre del año 2005.
  6. Los Estados miembros que tengan o vayan a establecer programas que vayan más allá de los objetivos de las

letras a) y b) del apartado 1 y que se doten a tal efecto de capacidades adecuadas de reciclado y de valorización estarán autorizados a perseguir dichos objetivos con miras a un alto nivel de protección medioambiental, siempre que dichas medidas eviten distorsiones del mercado interior y no obstaculicen el cumplimiento de la Directiva por parte de otros Estados miembros. Los Estados miembros informarán de ello a la Comisión. La Comisión confirmará dichas medidas tras verificar, en cooperación con los Estados miembros, que se ajustan a las consideraciones antes citadas y no constituyen un modo arbitrario de discriminación ni una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros.

#### Artículo 7

##### Sistemas de devolución, recogida y recuperación

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se establezcan sistemas de:
  - a) devolución o recogida de envases usados o de residuos de envases procedentes del consumidor, de cualquier otro usuario final o del flujo de residuos, con el fin de dirigirlos hacia las alternativas de gestión más adecuadas;
  - b) reutilización o valorización, incluido el reciclado, de los envases o residuos de envases recogidos,
 que permitan cumplir los objetivos establecidos en la presente Directiva.

Estos sistemas estarán abiertos a la participación de los agentes económicos de los sectores afectados y a la participación de las autoridades públicas competentes. Se aplicarán también a los productos importados, con un trato no discriminatorio, incluidos los posibles aranceles impuestos para acceder a los sistemas y sus modalidades; deberán estar diseñados para evitar obstáculos al comercio y distorsiones de competencia de conformidad con el Tratado.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 formarán parte de una política relativa a la totalidad de los envases y de los residuos de envases y tendrán en cuenta, en particular, los requisitos en materia de protección del medio ambiente, de la salud, de la seguridad y de la higiene de los consumidores; de protección de la calidad, de la autenticidad y de las características técnicas del producto envasado y de los materiales utilizados; de protección de los derechos de propiedad industrial y comercial.

#### Artículo 8

##### Marcado y sistema de identificación

1. El Consejo, de acuerdo con las condiciones previstas en el Tratado, decidirá, a más tardar dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, sobre el marcado de los envases.

2. Con el fin de facilitar la recogida, reutilización y valorización, incluido el reciclado, de los envases, se indicará en el envase la naturaleza del material o de los materiales de envase utilizados, a fin de que la industria de que se trate pueda identificarlos y clasificarlos.

A tal fin, la Comisión, a más tardar transcurridos doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, precisará, sobre la base del Anexo I y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21, las formas de numeración y las abreviaturas que se utilicen para el sistema de identificación y designará los materiales que estarán sometidos al sistema de identificación, de conformidad con el mismo procedimiento.

3. Los envases deberán ostentar el marcado correspondiente, bien sobre el propio envase o bien en la etiqueta. Dicho marcado deberá ser claramente visible y fácilmente legible. El marcado deberá tener una persistencia y una durabilidad adecuadas, incluso una vez abierto el envase.

#### Artículo 9

##### Requisitos básicos

1. Los Estados miembros velarán por que transcurridos tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, únicamente puedan ser puestos en el mercado los envases que cumplan todos los requisitos básicos definidos en la presente Directiva, incluido el Anexo II.

2. Los Estados miembros a partir de la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 22 presumirán que se cumplen todos los requisitos básicos definidos en la presente Directiva; incluido el Anexo II, si el envase se atiene:

- a) a las normas armonizadas pertinentes, cuyos números de referencia hayan sido publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Los Estados miembros publicarán los números de referencia de las normas nacionales que incorporen tales normas armonizadas;
- b) a las normas nacionales pertinentes a que se refiere el apartado 3, cuando no existan normas armonizadas en los ámbitos regulados por ellas.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las normas nacionales a que se refiere la letra b) del apartado 2 que consideren que cumplen los requisitos básicos establecidos en el presente artículo. La Comisión remitirá inmediatamente tales textos a los demás Estados miembros.

Los Estados miembros publicarán las referencias de esas normas. La Comisión se encargará de que se publiquen en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

4. Si un Estado miembro o la Comisión considera que las normas a que se refiere el apartado 2 no cumplen plenamente los requisitos básicos mencionados en el

apartado 1, la Comisión o el Estado miembro de que se trate someterá el asunto al Comité creado mediante Directiva 83/189/CEE, exponiendo los motivos de ello. El Comité emitirá un dictamen sin demora.

A la vista del dictamen del Comité, la Comisión comunicará a los Estados miembros si esas normas deben retirarse o no de las publicaciones a que se refieren los apartados 2 y 3.

#### Artículo 10

##### Normalización

La Comisión fomentará, cuando proceda, la elaboración de normas europeas sobre los requisitos básicos establecidos en el Anexo II.

La Comisión fomentará en particular la elaboración de normas europeas sobre:

- criterios y metodologías aplicables a los análisis del ciclo de vida de los envases
- métodos de medición y verificación de la presencia de metales pesados y otras sustancias peligrosas en los envases, y de su dispersión en el medio ambiente a partir de los envases o de los residuos de envases
- criterios aplicables al contenido mínimo de material reciclado en los envases para los tipos pertinentes de envase
- criterios aplicables a los métodos de reciclado
- criterios aplicables a los métodos de compostaje y al compost producido
- criterios aplicables al marcado de los envases.

#### Artículo 11

##### Niveles de concentración de metales pesados en los envases

1. Los Estados miembros velarán por que la suma de los niveles de concentración de plomo, cadmio, mercurio y cromo hexavalente presentes en los envases o sus componentes no sea superior a:

- 600 ppm en peso transcurridos dos años después de la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 22
- 250 ppm en peso transcurridos tres años después de la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 22
- 100 ppm en peso transcurridos cinco años después de la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 22.

2. Los niveles de concentración contemplados en el apartado 1 no se aplicarán a los envases totalmente fabricados de vidrio transparente con óxido de plomo tal como se define en la Directiva 69/493/CEE<sup>(1)</sup>.

3. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21, la Comisión determinará:

(1) DO nº L 326 de 29. 12. 1969, p. 36.

- las condiciones en que no se aplicarán los citados niveles de concentración a los materiales reciclados ni a circuitos de productos de una cadena cerrada y controlada;
- los tipos de envases a los que no se aplique el requisito contemplado en el tercer guión del apartado 1.

### Artículo 12

#### Sistemas de información

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se creen de forma armonizada, bases de datos sobre envases y residuos de envases, cuando no se disponga de ellas, con objeto de que los Estados miembros y la Comisión puedan controlar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Directiva.
2. A tal fin, las bases de datos servirán, en particular, para facilitar información acerca de la magnitud, características y evolución de los flujos de envases y de residuos de envases (incluida la relativa al contenido tóxico o peligroso de los materiales de envase y de los componentes usados para su fabricación) en cada Estado miembro.
3. Con objeto de armonizar las características y la presentación de los datos obtenidos y para que los datos de los Estados miembros sean compatibles entre sí, los Estados miembros facilitarán a la Comisión los datos de que dispongan utilizando los formatos que la Comisión adopte, un año después de la fecha de adopción de la presente Directiva y sobre la base del Anexo III con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21.
4. Los Estados miembros tendrán en cuenta los problemas específicos de las pequeñas y medianas empresas a la hora de suministrar datos detallados.
5. Se facilitarán los datos obtenidos junto con informes nacionales a que se refiere el artículo 17 y se actualizarán en informes posteriores.
6. Los Estados miembros pedirán a todos los agentes económicos afectados que faciliten a las autoridades competentes datos fiables sobre su sector, como estipula el presente artículo.

### Artículo 13

#### Información de los usuarios de envases

En un plazo de dos años a partir de la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 22, los Estados miembros adoptarán medidas a fin de que los usuarios de envases, incluidos, en particular, los consumidores, reciban la información necesaria sobre:

- los sistemas de devolución, recogida y valorización disponibles,
- su contribución a la reutilización, valorización y reciclado de los envases, y de los residuos de envases,
- el significado de los marcados que figuran en los envases, tal como existen en el mercado,
- los oportunos elementos de los planes de gestión de envases y residuos de envases a que se refiere el artículo 14.

### Artículo 14

#### Planes de gestión

De conformidad con los objetivos y medidas contemplados en la presente Directiva, los Estados miembros incluirán en los planes de gestión de residuos exigidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 75/442/CEE, un capítulo específico sobre la gestión de envases y residuos de envases incluidas las medidas adoptadas con arreglo al artículo 4 y 5.

### Artículo 15

#### Instrumentos económicos

El Consejo, actuando sobre las bases de las disposiciones pertinentes del Tratado, aprobará instrumentos económicos a fin de fomentar la realización de los objetivos definidos en la presente Directiva. A falta de tales medidas, los Estados miembros podrán adoptar, con arreglo a los principios que rigen la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente, entre otros el principio de que quien contamina paga, y respetando las obligaciones derivadas del Tratado, medidas encaminadas a la realización de los mismos objetivos.

### Artículo 16

#### Notificación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE, los Estados miembros notificarán a la Comisión, antes de su adopción, los proyectos de medidas que tengan la intención de adoptar en el marco de la presente Directiva, excluidas las medidas de índole fiscal, pero incluidas las especificaciones técnicas que impliquen medidas fiscales para fomentar el cumplimiento de dichas especificaciones técnicas, con objeto de que la Comisión pueda examinar dichos proyectos a la luz de las disposiciones vigentes, aplicando en cada caso el procedimiento que establezca la citada Directiva.

2. Si la medida propuesta es, además, de carácter técnico con arreglo a la Directiva 83/189/CEE, el Estado miembro de que se trate podrá indicar, en el marco de los procedimientos de notificación descritos en la presente Directiva, que la notificación es válida también con respecto a la Directiva 83/189/CEE.

*Artículo 17***Obligación de informar**

De conformidad con el artículo 5 de la Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas Directivas referentes al medio ambiente <sup>(1)</sup> los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la aplicación de la presente Directiva. El primer informe cubrirá el período comprendido entre 1995 y 1997.

*Artículo 18***Libertad de puesta en el mercado**

Los Estados miembros no impedirán la puesta en el mercado en su territorio de los envases que cumplan las disposiciones de la presente Directiva.

*Artículo 19***Adaptación al progreso científico y técnico**

Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso científico y técnico el sistema de identificación, mencionado en el apartado 2 del artículo 8, en el Anexo I y en el último guión del artículo 10, y los formatos para el sistema de base de datos a que se refiere el apartado 3 del artículo 12 y el Anexo III, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21.

*Artículo 20***Medidas específicas**

1. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21, la Comisión establecerá las medidas técnicas necesarias para resolver las dificultades que puedan plantearse en la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva, en particular, a envases primarios de aparatos médicos y productos farmacéuticos, envases pequeños y envases de lujo.

2. La Comisión también presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre cualquier otra medida que vaya a adoptarse, acompañado, en su caso, de una propuesta.

*Artículo 21***Procedimiento del Comité**

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo que en ningún caso podrá exceder de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

*Artículo 22***Trasposición al Derecho nacional**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, antes del 30 de junio de 1996. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Además, los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas en el ámbito de la presente Directiva.

4. Los requisitos para la fabricación de los envases en ningún caso se aplicarán a los envases que se utilicen para un producto dado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

5. Durante un período no superior a cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros permitirán la puesta en el mercado de envases fabricados antes de dicha fecha que sean conformes a su legislación nacional vigente.

<sup>(1)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48.

*Artículo 23*

Queda derogada la Directiva 85/339/CEE con efecto a partir de la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 22.

*Artículo 24*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 25*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

K. HÄNSCH

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. KINKEL

---

*ANEXO I***SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN**

Los plásticos se numerarán del 1 al 19; el papel y el cartón del 20 al 39; el metal del 40 al 49; la madera del 50 al 59; los tejidos del 60 al 69; el vidrio del 70 al 79.

La identificación podrá hacerse también con la abreviatura de los materiales utilizados (por ejemplo, PEAD: polietileno de alta densidad). Para identificar materiales podrán utilizarse las cifras, las abreviaturas o ambas al mismo tiempo. Dichos métodos de identificación se colocarán en el centro o debajo de la marca gráfica que indica la naturaleza reutilizable o valorizable del envase.

---

## ANEXO II

## REQUISITOS BÁSICOS SOBRE COMPOSICIÓN DE LOS ENVASES Y SOBRE LA NATURALEZA DE LOS ENVASES REUTILIZABLES Y VALORIZABLES, INCLUIDOS LOS RECICLABLES

## 1. Requisitos específicos sobre fabricación y composición de los envases

- Los envases estarán fabricados de forma tal que su volumen y peso sea el mínimo adecuado para mantener el nivel de seguridad, higiene y aceptación necesario para el producto envasado y el consumidor.
- Los envases deberán diseñarse, fabricarse y comercializarse de forma tal que se puedan reutilizar o valorizar, incluido el reciclado, y que sus repercusiones en el medio ambiente se reduzcan al mínimo cuando se eliminen los residuos de envases o los restos que queden de las actividades de gestión de residuos de envases.
- Los envases estarán fabricados de forma tal que la presencia de sustancias nocivas y otras sustancias y materiales peligrosos en el material de envase y en cualquiera de sus componentes haya quedado reducida al mínimo respecto a su presencia en emisiones, ceniza o aguas de lixiviación generadas por la incineración o el depósito en vertederos de los envases o de los restos que queden después de operaciones de gestión de residuos de envases.

## 2. Requisitos específicos aplicables a los envases reutilizables

Deberán cumplirse simultáneamente todos los requisitos siguientes:

- las propiedades y características físicas de los envases deberán ser tales que estos puedan efectuar varios circuitos o rotaciones en condiciones normales de uso;
- los envases usados deberán poder tratarse con objeto de cumplir los requisitos de salud y seguridad de los trabajadores;
- cumplir los requisitos específicos para los envases valorizables cuando no vuelvan a reutilizarse los envases y pasen a ser residuos.

## 3. Requisitos específicos aplicables a los envases aprovechables

a) *Envases aprovechables mediante reciclado de materiales*

Los envases se fabricarán de tal forma que pueda reciclarse un determinado porcentaje en peso de los materiales utilizados en la fabricación de productos comercializables, respetando las normas vigentes en la Comunidad. La fijación de este porcentaje podrá variar en función de los tipos de material que constituyan el envase.

b) *Envases aprovechables en forma de recuperación de energía*

Los residuos de envases tratados para la recuperación de energía tendrán un valor calorífico inferior mínimo para permitir optimizar la recuperación de energía.

c) *Envases aprovechables en forma de compostaje*

Los residuos de envases tratados para el compostaje serán biodegradables de manera tal que no dificulten la recogida por separado ni el proceso de compostaje o la actividad en que hayan sido introducidos.

d) *Envases biodegradables*

Los residuos de envases biodegradables deberán tener unas características que les permitan sufrir descomposición física, química, térmica o biológica de modo que la mayor parte del compost final se descomponga en último término en dióxido de carbono, biomasa y agua.

## ANEXO III

**DATOS QUE LOS ESTADOS MIEMBROS HABRÁN DE INCLUIR EN SUS BASES DE DATOS SOBRE ENVASES Y RESIDUOS DE ENVASES (CON ARREGLO A LOS CUADROS 1 A 4 QUE APARECEN A CONTINUACIÓN)**

1. Por lo que respecta a los envases, tanto primarios como secundarios y terciarios:
  - a) las cantidades de envases consumidos en el territorio nacional para cada una de las grandes categorías de materiales (producidas + importadas - exportadas) (Cuadro 1);
  - b) las cantidades reutilizadas (Cuadro 2).
2. Por lo que respecta a los residuos de envases, tanto domésticos como no domésticos:
  - a) las cantidades valorizadas y eliminadas en el territorio nacional para cada una de las grandes categorías de materiales (producidas + importadas - exportadas) (Cuadro 3);
  - b) las cantidades recicladas y las cantidades valorizadas para cada una de las grandes categorías de materiales (Cuadro 4).

## CUADRO 1

Cantidades de envases (primarios, secundarios y terciarios) consumidos en el territorio nacional

	Tonelajes producidos	- Tonelajes exportados	+ Tonelajes importados	= Total
Vidrio				
Plástico				
Papel-cartón (incluidos combinados)				
Metales				
Madera				
Otros				
Total				

CUADRO 2

Cantidades de envases (primarios, secundarios y terciarios) reutilizados en el territorio nacional

	Tonelajes de envases consumidos	Envases reutilizados	
		Tonelajes	Porcentajes
Vidrio			
Plástico			
Papel-cartón (incluidos combinados)			
Metales			
Madera			
Otros			
Total			

CUADRO 3

## Cantidades de residuos valorizados y eliminados en el territorio nacional

	Tonelajes de residuos producidos	- Tonelajes de residuos exportados	+ Tonelajes de residuos importados	= Total
<b>Residuos domésticos</b>				
Envases de vidrio				
Envases de plástico				
Envases de papel-cartón				
Envases de cartón combinado				
Envases de metal				
Envases de madera				
<b>Total de residuos de envases domésticos</b>				
<b>Residuos no domésticos</b>				
Envases de vidrio				
Envases de plástico				
Envases de papel-cartón				
Envases de cartón combinado				
Envases de metal				
Envases de madera				
<b>Total de residuos de envases no domésticos</b>				

CUADRO 4

Cantidades de residuos de envases reciclados o valorizados en el territorio nacional

	Tonelajes totales valorizados eliminados	Cantidades recicladadas		Cantidades valorizadas	
		Tonelaje	Porcentaje	Tonelaje	Porcentaje
<b>Residuos domésticos</b>					
Envases de vidrio					
Envases de de plástico					
Envases de papel-cartón					
Envases de cartón combinado					
Envases de metal					
Envases de madera					
<b>Total de residuos de envases domésticos</b>					
<b>Residuos no domésticos</b>					
Envases de vidrio					
Envases de plástico					
Envases de papel-cartón					
Envases de cartón combinado					
Envases de metal					
Envases de madera					
<b>Total de residuos de envases no domésticos</b>					

## DIRECTIVA 94/63/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1994

sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de gasolina desde las terminales a las estaciones de servicio

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 100 A;

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando que los sucesivos programas de acción de las Comunidades Europeas para la protección del medio ambiente han subrayado la necesidad de impedir y reducir la contaminación atmosférica <sup>(4)</sup>;

Considerando que, de no adoptar medidas de control, las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) procedentes de las gasolinas y disolventes serían del orden de los 10 millones de toneladas anuales en la Comunidad; que las emisiones de COV contribuyen a la formación de oxidantes fotoquímicos como el ozono, que en grandes concentraciones puede afectar a la salud humana y dañar la vegetación y los materiales; que ciertas emisiones de COV de la gasolina están calificadas de tóxicas, carcinógenas o teratógenas;

Considerando que la Comunidad firmó el 2 de abril de 1992 el Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, relativo a la lucha contra las emisiones de compuestos

orgánicos volátiles (COV) o sus flujos transfronterizos, que prevé una reducción considerable de las emisiones de COV;

Considerando que, dentro de la estrategia de reducción general de las emisiones de COV en la Comunidad, se dio un paso importante con la adopción de la Directiva 91/441/CEE, de 26 de junio de 1991, por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la contaminación atmosférica provocada por los gases de escape de los vehículos de motor <sup>(5)</sup>, que pretende reducir en un 80-90 % a lo largo de un período de diez a quince años las emisiones a la atmósfera de COV de los gases de escape y las emisiones de vapores de los vehículos de motor, que suponen aproximadamente el 40 % de las actuales emisiones de COV de origen humano a la atmósfera; que, al adoptar la citada Directiva, se solicitó a la Comisión que presentara una propuesta de Directiva sobre las medidas encaminadas a reducir las pérdidas por evaporación en cada fase del proceso de almacenamiento y distribución de carburantes para vehículos de motor;

Considerando que las emisiones comunitarias de COV del sistema de almacenamiento y distribución de gasolina ascienden a unas 500 000 toneladas anuales, lo que representa el 5 % del total de las emisiones actuales de COV de origen humano en la Comunidad; que estas emisiones suponen una importante contribución a la contaminación atmosférica, especialmente en zonas urbanas;

Considerando que las técnicas disponibles pueden garantizar una reducción considerable de las pérdidas por evaporación del sistema de distribución de gasolina, en particular a través de la recuperación de vapores de COV desplazados;

Considerando que, por razones tanto de normalización internacional como de seguridad en las operaciones de carga de los buques petroleros, es necesario establecer normas a nivel de la Organización Marítima Internacional para los sistemas de control y de recuperación de vapores aplicables en las instalaciones de carga y a los buques; que, por lo tanto, la Comunidad deberá velar por que se adapte con rapidez el Convenio MARPOL para incluir en el mismo las normas necesarias durante la revisión en curso del MARPOL que debe terminar en 1996; que en el supuesto de que el Convenio MARPOL no fuere revisado en ese sentido, la Comunidad, previa discusión con sus principales socios comerciales debería proponer medidas aplicables en las instalaciones portuarias y a los buques;

<sup>(1)</sup> DO nº C 227 de 3. 9. 1992, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO nº C 73, de 15. 3. 1993, p. 6.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 24 de junio de 1993 (DO nº C 194 de 19. 7. 1993, p. 325), Posición Común del Consejo de 4 de octubre de 1993 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 1994 (DO nº C 91 de 28. 3. 1994, p. 82). Confirmado el 2 de diciembre de 1993 (DO nº C 342 de 20. 12. 1993, p. 15). Proyecto común del Comité de conciliación de 8 de noviembre de 1994.

<sup>(4)</sup> DO nº C 112 de 20. 12. 1973, p. 1; DO nº C 139 de 13. 6. 1977, p. 1; DO nº C 46 de 17. 2. 1983, p. 1 y DO nº C 328 de 7. 12. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 242 de 30. 8. 1991, p. 1.

Considerando que deben adoptarse otras medidas para reducir las emisiones de vapores durante las operaciones de repostado en las estaciones de servicio, que en la actualidad ascienden a unas 200 000 toneladas anuales, controlando de este modo todas las emisiones de vapores durante la distribución de gasolina;

Considerando que, con el fin de evitar una distorsión de la competencia y para garantizar el funcionamiento del mercado interior, es necesario armonizar un determinado número de medidas en materia de distribución de gasolina, tomando como base un alto nivel de protección del medio ambiente;

Considerando que conviene, no obstante, tener en cuenta las ventajas y las cargas que pueden derivarse tanto de tomar medidas como de no hacerlo; que, en vista de ello, procede establecer la posibilidad de excepciones y a veces de exenciones en determinados casos; que conviene asimismo ofrecer a determinados Estados miembros la posibilidad de contar con plazos de adaptación más largos para tener en cuenta medidas medioambientales importantes de inspiración diferente que hayan podido tomar en este ámbito o la carga especial derivada de las medidas previstas en la Directiva debido a la estructura de su red;

Considerando que la actuación de la Comunidad debe tener en cuenta las condiciones del medio ambiente en las diversas regiones de la Comunidad; que, a este respecto, los Estados miembros deben poder mantener o imponer medidas más estrictas respecto a las pérdidas por evaporación de las instalaciones fijas en el conjunto de sus territorios o en las zonas geográficas en las que esté establecido que dichas medidas son necesarias para la protección de la salud humana o del medio ambiente debido a la existencia de condiciones especiales;

Considerando que las disposiciones del apartado 1 de los artículos 3, 4 y 6 de la presente Directiva no obstarán en ningún caso a la aplicación de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1993, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas <sup>(1)</sup>;

Considerando que es necesario introducir especificaciones armonizadas para los equipos de carga inferior de los camiones cisterna con el fin de garantizar la posibilidad de libre comercio de gasolina y equipos dentro de la Comunidad, al tiempo que se garantiza un elevado nivel de seguridad; que conviene establecer la normalización de las mencionadas especificaciones y la posibilidad de adaptarlas al progreso técnico;

Considerando que debe crearse un comité para asistir a la Comisión cuando proceda a adaptar los Anexos de la presente Directiva al progreso técnico,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

#### Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplicará a las operaciones, instalaciones, vehículos y buques empleados en el almacenamiento, carga y transporte de gasolina de una terminal a otra o de una terminal a una estación de servicio.

### Artículo 2

#### Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «gasolina»: todo producto derivado del petróleo, con o sin aditivos, con una presión de vapor (método Reid) igual o superior a 27, 6 kilopascales, destinado a alimentar vehículos de motor, con excepción del gas licuado de petróleo (GLP);
- b) «vapores»: todo compuesto gaseoso que se evapora de la gasolina;
- c) «instalación de almacenamiento»: todo depósito fijo en una terminal utilizado para el almacenamiento de gasolina;
- d) «terminal»: toda instalación empleada para el almacenamiento y carga de gasolina en camiones cisterna, vagones cisterna y buques, incluidas todas las instalaciones de almacenamiento del centro;
- e) «depósito móvil»: todo depósito, transportado por carretera, ferrocarril o vías navegables empleado para el traslado de gasolina de una terminal a otra o de una terminal a una estación de servicio;
- f) «estación de servicio»: toda instalación en la que se surta de gasolina a los depósitos de los vehículos de motor a partir de depósitos fijos de almacenamiento;
- g) «existentes» (referido a instalaciones de almacenamiento, instalaciones de carga, estaciones de servicio y depósitos móviles): los que estuvieran en funcionamiento con anterioridad a la fecha prevista en el artículo 10 o para los cuales se hubiera concedido, por exigirlo así la legislación nacional, una licencia individual de construcción o de explotación antes de la fecha prevista en el artículo 10;
- h) «nuevos» (referido a instalaciones de almacenamiento, instalaciones de carga, estaciones de servicio y depósitos móviles): los que no están incluidos en la letra g);

<sup>(1)</sup> DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8. Directiva modificada por última vez por la Decisión de la Comisión 92/400/CEE (DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 55).

- i) «salidas»: la mayor cantidad total anual de gasolina cargada desde una instalación de almacenamiento de una terminal o de una estación de servicio en depósitos móviles durante los tres años anteriores;
- j) «unidad de recuperación de vapores»: el equipo empleado para la recuperación de gasolina a partir de vapores, incluido todo sistema de depósitos reguladores de una terminal;
- k) «buque»: los buques para la navegación por las vías interiores, enumeradas en el capítulo I de la Directiva 82/714/CEE del Consejo, de 4 de octubre de 1982, por la que se establecen las prescripciones técnicas de los barcos de la navegación interior <sup>(1)</sup>;
- l) «valor de referencia objetivo»: la orientación establecida para la evaluación general de la conformidad con las medidas técnicas de los Anexos; no se considerará como un valor límite de referencia para medir el rendimiento de las instalaciones, terminales y estaciones de servicio;
- m) «almacenamiento intermedio de vapores»: el almacenamiento intermedio de vapores en un depósito de techo fijo en una terminal para el posterior trasvase a otra terminal a efectos de recuperación. El trasvase de vapores de una instalación de almacenamiento a otra de una misma terminal no se considerará almacenamiento intermedio de vapores con arreglo a la presente Directiva;
- n) «instalación de carga»: toda instalación de una terminal en la que se pueda cargar gasolina en depósitos móviles. Las instalaciones de carga para camiones cisterna incluyen uno o varios pórticos de la plataforma de carga;
- o) «pórtico de la plataforma de carga»: toda estructura de una terminal en la que se pueda cargar gasolina en un solo camión cisterna a la vez.

### Artículo 3

#### Instalaciones de almacenamiento de las terminales

1. El diseño y el funcionamiento de las instalaciones de almacenamiento se ajustarán a los requisitos técnicos del Anexo I.

El objetivo de dichos requisitos es reducir la pérdida total anual de gasolina resultante de la carga y almacenamiento en las instalaciones de almacenamiento de las terminales por debajo del valor de referencia objetivo del 0,01 % en peso de la salida.

Los Estados miembros podrán mantener o imponer medidas más estrictas en todo su territorio o en zonas geográficas donde se compruebe que dichas medidas son necesarias para la protección de la salud humana o del medio ambiente debido a circunstancias específicas.

Los Estados miembros podrán adoptar medidas técnicas para reducir las pérdidas de gasolina distintas de las establecidas en el Anexo I, si se demuestra que esas otras medidas poseen al menos la misma eficacia.

Cada Estado miembro informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de toda medida vigente o de cualquier medida especial mencionada en el presente apartado que tenga la intención de adoptar, así como de los motivos que la justifiquen.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a partir de:

- a) la fecha contemplada en el artículo 10, a las nuevas instalaciones;
- b) tres años después de la fecha contemplada en el artículo 10, a las instalaciones existentes, si las salidas cargadas en una terminal superan las 50 000 toneladas anuales;
- c) seis años después de la fecha contemplada en el artículo 10, a las instalaciones existentes, si las salidas cargadas en una terminal superan las 25 000 toneladas anuales;
- d) nueve años después de la fecha contemplada en el artículo 10, al resto de las instalaciones existentes de almacenamiento de las terminales.

### Artículo 4

#### Carga y descarga de depósitos móviles en las terminales

1. El diseño y el funcionamiento de las instalaciones de carga y descarga se ajustarán a los requisitos técnicos del Anexo II.

El objetivo de dichos requisitos es reducir la pérdida total anual de gasolina resultante de la carga y descarga de depósitos móviles en las terminales por debajo del valor de referencia objetivo del 0,005 % en peso de las salidas.

Los Estados miembros podrán mantener o imponer medidas más estrictas en todo su territorio o en zonas geográficas donde se compruebe que dichas medidas son necesarias para la protección de la salud humana o del medio ambiente debido a circunstancias específicas.

Los Estados miembros podrán adoptar medidas técnicas para reducir las pérdidas de gasolina distintas de las establecidas en el Anexo II, si se demuestra que esas otras medidas poseen al menos la misma eficacia.

Cada Estado miembro informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de toda medida vigente o de cualquier medida especial mencionada en el presente apartado que tenga intención de adoptar, así como de los motivos que la justifiquen. La Comisión comprobará la compatibilidad de dichas medidas con las disposiciones del Tratado y las del presente apartado.

Todas las terminales con instalaciones de carga para camiones cisterna dispondrán por lo menos de un pórtico de plataforma de carga que cumpla las especificaciones para el equipo de carga inferior establecidas en el Anexo IV. Dichas especificaciones se revisarán periódicamente y, si ha lugar, se modificarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8.

<sup>(1)</sup> DO nº L 301 de 28. 10. 1982, p. 1.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a partir de:

- a) la fecha contemplada en el artículo 10, a las nuevas terminales de carga de camiones cisterna, vagones cisterna o buques;
- b) tres años después de la fecha contemplada en el artículo 10, a las terminales existentes de carga de camiones cisterna, vagones cisterna o buques, si la salida supera las 150 000 toneladas anuales;
- c) seis años después de la fecha contemplada en el artículo 10, a las terminales existentes de carga de camiones cisterna o de vagones cisterna, si la salida supera las 25 000 toneladas anuales;
- d) nueve años después de la fecha contemplada en el artículo 10, al resto de las instalaciones existentes de carga de las terminales para camiones cisterna y vagones cisterna.

3. Nueve años después de la fecha contemplada en el artículo 10, se aplicarán los requisitos para el equipo de carga inferior establecidos en el Anexo IV a todos los pórticos de plataforma de carga de camiones cisterna en todas las terminales, a menos que estén exentas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.

4. A título excepcional, no se aplicarán los apartados 1 y 3 a:

- a) las terminales existentes con unas salidas inferiores a 10 000 toneladas anuales;
- b) las nuevas terminales con unas salidas inferiores a 5 000 toneladas anuales, cuando se encuentren en islas pequeñas y remotas.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión a qué terminales afecta esta excepción mediante el informe mencionado en el artículo 9.

5. No obstante, el Reino de España podrá establecer una excepción de un año con respecto al calendario fijado en la letra b) del apartado 2.

#### Artículo 5

##### Depósitos móviles

1. El diseño y el funcionamiento de los depósitos se ajustarán a los requisitos siguientes:

- a) los depósitos móviles se diseñarán y operarán de forma que los vapores residuales queden retenidos en el depósito tras la descarga de la gasolina;
- b) en el caso de los depósitos móviles distintos de los vagones cisterna que abastezcan de gasolina a las estaciones de servicio y terminales serán diseñados y operados para poder aceptar y retener los vapores de retorno de las instalaciones de almacenamiento de las estaciones de servicio o de las terminales. Para los vagones cisterna esto sólo será necesario si suministran petróleo a estaciones de servicio o a terminales en las que se utilice el almacenamiento intermedio de vapores;
- c) excepto en caso de que se liberen a través de las válvulas de seguridad, los vapores mencionados en las letras a) y b) quedarán retenidos en el depósito móvil hasta que se proceda al rellenado en la terminal.

En caso de que, tras la descarga de gasolina, el depósito móvil sea utilizado para contener productos distintos de la gasolina, y en la medida en que resulte imposible la recuperación del vapor o el almacenamiento intermedio de vapores, podrá permitirse su ventilación en una zona geográfica en la que no sea probable que las emisiones contribuyan significativamente a problemas medioambientales o de salud;

- d) las autoridades competentes de los Estados miembros velarán por que los camiones cisterna sean sometidos regularmente a una prueba de estanqueidad de vapores, y se compruebe periódicamente el funcionamiento de las válvulas de vacío y de presión de todos los depósitos móviles.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a partir de:

- a) la fecha indicada en el artículo 10, a los nuevos camiones cisterna, vagones cisterna y buques;
- b) tres años después de la fecha indicada en el artículo 10, a los vagones cisterna y los buques existentes si se cargan en una terminal sujeta a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4;
- c) a los camiones cisterna existentes modificados a fin de equiparlos para carga inferior de conformidad con las especificaciones del Anexo IV.

3. Con carácter excepcional, no se aplicará lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado 1 a los escapes de vapor producidos como resultado de mediciones utilizando varillas de nivel, con relación a

- a) depósitos móviles existentes y
- b) depósitos móviles nuevos que entren en funcionamiento en los cuatro años siguientes a la fecha a que se refiere el artículo 10.

#### Artículo 6

##### Carga de las instalaciones de almacenamiento de las estaciones de servicio

1. El diseño y el funcionamiento de las instalaciones de carga y almacenamiento se ajustarán a los requisitos técnicos del Anexo III.

El objetivo de dichos requisitos es reducir la pérdida total anual de gasolina resultante de la carga de las instalaciones de almacenamiento de las estaciones de servicio por debajo del valor de referencia objetivo del 0,01 % en peso de la salida.

Los Estados miembros podrán mantener o imponer medidas más estrictas en todo su territorio o en zonas geográficas donde se compruebe que dichas medidas son necesarias para la protección de la salud humana o del medio ambiente debido a circunstancias específicas.

Los Estados miembros podrán adoptar medidas técnicas para reducir las pérdidas de gasolina distintas de las establecidas en el Anexo III, si se demuestra que esas otras medidas poseen al menos la misma eficacia.

Cada Estado miembro informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de toda medida vigente o de cualquier medida especial mencionada en el presente apartado que tenga intención de adoptar, así como de los motivos que la justifiquen.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a partir de:

- a) la fecha contemplada en el artículo 10, a las nuevas estaciones de servicio;
- b) tres años después de la fecha contemplada en el artículo 10:
  - a las estaciones de servicio existentes con unas salidas superiores a 1 000 m<sup>3</sup> anuales;
  - a las estaciones de servicio existentes, con independencia de sus salidas, situadas en zonas de viviendas o zonas de trabajo de carácter permanente;
- c) seis años después de la fecha contemplada en el artículo 10, a las estaciones de servicio existentes con unas salidas superiores a 500 m<sup>3</sup> anuales;
- d) nueve años después de la fecha contemplada en el artículo 10, al resto de las estaciones de servicio existentes.

3. A título excepcional, no se aplicarán los apartados 1 y 2 a las estaciones de servicio con unas salidas inferiores a 100 m<sup>3</sup> anuales.

4. En el caso de las estaciones de servicio con una salida inferior a 500 m<sup>3</sup> anuales, los Estados miembros podrán eximir las del cumplimiento de los requisitos enumerados en el apartado 1 cuando la estación de servicio esté situada en una zona geográfica o en un lugar en los que no sea probable que las emisiones de vapores contribuyan significativamente a problemas medioambientales o de salud.

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión información detallada de las zonas a las que se propongan aplicar dicha excepción en el marco de los informes a que hace referencia el artículo 9 y, posteriormente, le notificarán cualquier cambio en dichas zonas.

5. No obstante, el Reino de los Países Bajos podrá eximir del calendario fijado en el apartado 2, con sujeción a las siguientes condiciones:

- las medidas dispuestas en el presente artículo se aplicarán dentro de un plan nacional existente más amplio para las estaciones de servicio, que aborde al mismo tiempo diversos problemas ambientales, como la contaminación del agua, atmosférica y del suelo y la contaminación por residuos, plan cuya aplicación deberá estar detalladamente programada;
- el calendario sólo podrá alterarse en 2 años como máximo, y el plan deberá finalizarse en el plazo fijado en la letra d) del apartado 2;
- la decisión de no atenerse al calendario del apartado 2 se notificará a la Comisión, junto con la información completa acerca del alcance y los plazos de la exención.

6. A título excepcional, el Reino de España y la República Portuguesa podrán ampliar por un año el plazo establecido en la letra b) del apartado 2.

## Artículo 7

### Modificaciones de los Anexos

Con excepción de los valores límite indicados en el punto 2 del Anexo II, las modificaciones necesarias para adaptar los Anexos de la presente Directiva al progreso técnico serán aprobadas con arreglo al procedimiento del artículo 8.

## Artículo 8

### Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

4. Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

## Artículo 9

### Control y elaboración de informes

Los informes sobre la aplicación de la presente Directiva se elaborarán con arreglo al procedimiento del artículo 5 de la Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente <sup>(1)</sup>. Se invita a la

<sup>(1)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48.

Comisión a acompañar, cuando proceda, su primer informe con propuestas de modificación de la presente Directiva, incluyendo en particular la ampliación de su ámbito a fin de incluir el control del vapor y del sistema de recuperación para los sistemas de carga y los buques.

#### *Artículo 10*

##### **Incorporación a la legislación nacional**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1995. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán la forma de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### *Artículo 11*

##### **Disposición final**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

K. HÄNSCH

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. KINKEL

## ANEXO I

## REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO DE LAS TERMINALES

1. Las caras exteriores de paredes y techo de los depósitos de superficie estarán pintados de un color de una reflectancia térmica total igual o superior al 70 %. Las operaciones podrán programarse para que su realización tenga lugar en el marco de los ciclos habituales de mantenimiento de los depósitos dentro del límite de un plazo de tres años. Los Estados miembros podrán eximir de esta disposición cuando sea necesario para la protección de zonas paisajísticas especiales declaradas como tales por las autoridades nacionales.

Esta disposición no se aplicará a los depósitos conectados a una unidad de recuperación de vapores que se ajuste a los requisitos del punto 2 del Anexo II.

2. Los depósitos con techos flotantes exteriores estarán provistos de una junta principal que cubra la sección anular generada entre la pared del depósito y el perímetro exterior del techo flotante, y de una junta secundaria colocada sobre la primera. Las juntas deberán estar diseñadas para alcanzar una contención general de vapores igual o superior al 95 % con respecto a un depósito de techo fijo comparable sin ningún dispositivo de contención de vapores (es decir, un depósito de techo fijo con válvula de seguridad vacío/presión únicamente).

3. Todas las nuevas instalaciones de almacenamiento de las terminales en donde, sea obligatoria la recuperación de vapores con arreglo al artículo 4 de la Directiva (véase el Anexo II), deberán:

- a) bien ser depósitos de techo fijo conectados a la unidad de recuperación de vapores según lo dispuesto en el Anexo II, o
- b) bien haber sido diseñados con un techo flotante, externo o interno, equipado con juntas primarias y secundarias que cumplan los requisitos de funcionamiento establecidos en el punto 2.

4. Los depósitos de techo fijo existentes deberán:

- a) bien estar conectados a una unidad de recuperación de vapores de conformidad con los requisitos del Anexo II, o
- b) bien tener un techo flotante interno con una junta primaria que deberá estar diseñada para alcanzar una contención general de vapores igual o superior al 90 % con respecto a un depósito de techo fijo comparable sin dispositivo de contención de vapores.

5. Los requisitos de contención de vapores mencionados en los puntos 3 y 4 no se aplicarán a los depósitos de techo fijo de las terminales, cuando esté permitido el almacenamiento intermedio de vapores de conformidad con el apartado 1 del Anexo II.

## ANEXO II

## REQUISITOS PARA INSTALACIONES DE CARGA Y DESCARGA DE LAS TERMINALES

1. Los vapores desplazados durante la carga de los depósitos móviles serán transportados a través de una conducción estanca a una unidad de recuperación de vapores para su ulterior regeneración en la terminal.

Esta disposición no se aplicará a los camiones cisterna de carga superior en tanto se autorice tal forma de carga.

En las terminales de carga de gasolina en buques, la unidad de recuperación de vapores podrá ser reemplazada por una unidad de incineración de vapores en caso de que la recuperación de vapores sea poco segura o técnicamente imposible debido al volumen de los vapores de retorno. Las disposiciones relativas a las emisiones a la atmósfera de la unidad de recuperación de vapores se aplicarán también a la unidad de incineración de vapores.

En terminales con unas salidas inferiores a 25 000 toneladas anuales se podrá sustituir la recuperación inmediata de vapores en la terminal por el almacenamiento intermedio de vapores.

2. La concentración media de vapores en el escape de la unidad de recuperación de vapores —una vez realizada la corrección para dilución durante el tratamiento— no será superior a 35 g/Nm<sup>3</sup> en cualquier hora dada.

Para las unidades de recuperación de vapores instaladas con anterioridad al 1 de enero de 1993, el Reino Unido podrá eximir del valor límite de 35 g/Nm<sup>3</sup> por hora establecido en el presente Anexo, siempre que concurren las condiciones siguientes:

- la instalación deberá tener un valor límite de 50 g/Nm<sup>3</sup> en cualquier hora dada, medido con arreglo a los requisitos que establece el presente Anexo;
- la excepción expirará, a más tardar, nueve años después de la fecha mencionada en el artículo 10;
- se notificarán a la Comisión las instalaciones a las que se aplique dicha excepción, junto con información sobre las salidas de gasolina y las emisiones de vapores de cada instalación.

Las autoridades competentes de los Estados miembros velarán por que se establezcan los métodos de medición y análisis, así como la frecuencia de éstos.

Las mediciones deberán efectuarse en el transcurso de una jornada laboral completa (mínimo siete horas) de salida normal.

Las mediciones podrán ser continuas o discontinuas. En caso de ser discontinuas, deberán efectuarse como mínimo cuatro mediciones por hora.

El error total de medición debido al equipo empleado, al gas de calibrado y al procedimiento utilizado no debe ser superior al 10 % del valor medido.

El equipo empleado deberá ser capaz de medir como mínimo concentraciones de 3 g/Nm<sup>3</sup>.

La precisión será como mínimo del 95 % del valor medido.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros procurarán que las conducciones y circuitos de tuberías sean revisados periódicamente para detectar posibles escapes.

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros procurarán que, en caso de escape de vapor, se interrumpan las operaciones de carga en el pórtico de la plataforma. El pórtico de la plataforma deberá estar dotado del equipo necesario para proceder a dicha interrupción.

5. Cuando se permita la carga superior de depósitos móviles, el extremo del brazo de carga se mantendrá próximo a la base del depósito móvil con el fin de evitar salpicaduras.

## ANEXO III

**REQUISITOS PARA LAS INSTALACIONES DE CARGA Y ALMACENAMIENTO EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y EN LAS TERMINALES EN LAS QUE SE EFECTÚE EL ALMACENAMIENTO INTERMEDIO DE VAPORES**

Los vapores desplazados durante la descarga de gasolina en las instalaciones de almacenamiento de las estaciones de servicio y en los depósitos de techo fijo utilizados para el almacenamiento intermedio de vapores serán transportados a través de una conducción estanca al depósito móvil del cual se descarga la gasolina. Las operaciones de carga sólo podrán efectuarse si este método se aplica y funciona adecuadamente.

## ANEXO IV

**ESPECIFICACIONES PARA LA CARGA INFERIOR, LA RECOGIDA DE VAPORES Y LA PROTECCIÓN CONTRA EL EXCESO DE LLENADO DE LOS CAMIONES CISTERNA EUROPEOS****1. Acoplamientos**

- 1.1. El acoplamiento para líquidos del brazo de carga será un acoplamiento hembra que encaje en un adaptador macho API de 4 pulgadas (101,6 mm) situado en el vehículo, tal como se estipula en:

— API RECOMMENDED PRACTICE 1004  
SEVENTH EDITION, NOVEMBER 1988.

Bottom Loading and Vapour Recovery for MC-306 Tank Motor Vehicles (Section 2.1.1.1, Type of Adapter used for Bottom Loading).

- 1.2. El acoplamiento para la recogida de vapores en la conducción de recogida de vapores del pórtico de la plataforma de carga será un acoplador hembra de leva y ranura que encaje en un adaptador macho de leva y ranura de 4 pulgadas (101,6 mm) situado en el vehículo, tal como se estipula en:

— API RECOMMENDED PRACTICE 1004  
SEVENTH EDITION, NOVEMBER 1988.

Bottom Loading and Vapour Recovery for MC-306 Tank Motor Vehicles (Section 4.1.1.2, Vapour Recovery Adapter).

**2. Condiciones de carga**

- 2.1. El caudal normal de carga de líquidos será de 2 300 litros por minuto (con un máximo de 2 500 litros por minuto) por brazo de carga.

- 2.2. En los períodos de actividad intensa de la terminal, el sistema de recogida de vapores del pórtico de la plataforma de carga, incluida la unidad de recuperación de vapores, podrá ejercer sobre el lado del vehículo donde se encuentre el adaptador para la recogida de vapores, una contrapresión máxima de 55 milibares.

- 2.3. Todos los vehículos de carga inferior homologados llevarán una placa de identificación en la que se especifique el número máximo autorizado de brazos de carga que puedan utilizarse simultáneamente con la garantía de que no haya escapes de vapor a través de las válvulas P y V de los compartimentos cuando la contrapresión máxima del sistema sea de 55 milibares, tal como se especifica en el punto 2.2.

**3. Conexión a tierra del vehículo/detector de exceso de llenado del vehículo**

El pórtico de la plataforma de carga estará equipado con una unidad de control para la detección de excesos de llenado que, una vez conectada al vehículo, dará una señal de autorización de fallo seguro que permita la carga, siempre que ningún sensor de exceso de llenado de los distintos compartimentos detecte un nivel alto.

- 3.1. El vehículo estará conectado a la unidad de control del pórtico de la plataforma de carga por medio de una toma eléctrica normalizada de 10 clavijas. La toma macho irá montada en el vehículo y la hembra irá unida a un cable flotante conectada a la unidad de control montada en el pórtico de la plataforma de carga.

- 3.2. Los detectores de niveles elevados del vehículo serán termistores de 2 cables, sensores ópticos de 2 alambres, sensores ópticos de 5 alambres o dispositivos compatibles equivalentes, siempre que el sistema sea de fallo seguro. (NB: los termistores tendrán un coeficiente térmico negativo).
- 3.3. La unidad de control del pórtico de la plataforma admitirá sistemas para vehículos tanto de 2 como de 5 cables.
- 3.4. El vehículo estará unido al pórtico de la plataforma mediante el cable común de retorno de los sensores de exceso de llenado, que estará conectado a la clavija 10 de la toma macho a través del chasis del vehículo. La clavija 10 de la toma hembra se conectará a la caja de la unidad de control, la cual estará conectada a la toma de tierra del pórtico de la plataforma.
- 3.5. Todos los vehículos de carga inferior homologados llevarán una placa de identificación (véase el punto 2.3) que especifique el tipo de sensores de exceso de llenado instalados (de 2 o de 5 cables).

#### 4. Localización de las conexiones

- 4.1. El diseño del equipo de carga de líquidos y de recogida de vapores del pórtico de la plataforma de carga se ajustará a la siguiente estructura de conexiones del vehículo.
  - 4.1.1. La altura de la línea central de los adaptadores para líquidos será de un máximo de 1,4 metros (sin carga) y de un mínimo de 0,5 metros (con carga), siendo aconsejable una altura de entre 0,7 y 1,0 metros.
  - 4.1.2. La distancia horizontal entre los adaptadores no será inferior a 0,25 metros (siendo aconsejable una distancia mínima de 0,3 metros).
  - 4.1.3. Todos los adaptadores para líquidos estarán situados dentro de una estructura cuya longitud no exceda de 2,5 metros.
  - 4.1.4. El adaptador para recogida de vapores estará situado preferiblemente a la derecha de los adaptadores para líquidos y a una altura no superior a 1,5 metros (sin carga) ni inferior a 0,5 metros (con carga).
- 4.2. La conexión de tierra/exceso de llenado estará situada a la derecha de los adaptadores para líquidos y recogida de vapores a una altura no superior a 1,5 metros (sin carga) ni inferior a 0,5 metros (con carga).
- 4.3. El sistema de conexión mencionado estará situado a un solo lado del vehículo.

#### 5. Sistemas de bloqueo

##### 5.1. *Conexión a tierra/detector de exceso de llenado*

La carga no será posible sin una señal de autorización de la unidad de control combinada de conexión a tierra/detector de exceso de llenado.

En caso de exceso de llenado o de pérdida de la conexión a tierra del vehículo, la unidad de control del pórtico de la plataforma de carga cerrará la válvula de control de carga del pórtico.

##### 5.2. *Detección de recogida de vapores*

La carga no será posible salvo que se haya conectado al vehículo la conducción de recogida de vapores y que los vapores desplazados puedan circular libremente del vehículo al sistema de recogida de vapores de la instalación.

## DIRECTIVA 94/67/CE DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1994

relativa a la incineración de residuos peligrosos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando que los objetivos y principios de la política comunitaria de medio ambiente establecidos en el artículo 130 R del Tratado tienen por objeto, en particular, reducir y paliar la contaminación, preferentemente en la fuente misma, aplicando el principio de que quien contamina, paga;

Considerando que la Resolución del Consejo de 7 de mayo de 1990 relativa a la política de residuos <sup>(4)</sup> invitó a la Comisión a completar con toda urgencia sus propuestas sobre incineradores de residuos industriales;

Considerando que la incineración de residuos peligrosos produce emisiones que pueden dar lugar a contaminación, y por tanto es perjudicial para la salud humana y para el medio ambiente, a menos que se controle correctamente; que en algunos casos puede producirse una contaminación transfronteriza;

Considerando, por consiguiente, que se requiere una acción preventiva para proteger el medio ambiente contra las emisiones peligrosas procedentes de la incineración de residuos peligrosos;

Considerando que las divergencias actuales entre las disposiciones nacionales aplicables a la incineración de residuos peligrosos y, en ciertos casos, la ausencia de tales disposiciones justifican que se actúe a nivel comunitario;

Considerando que, en aplicación del artículo 130 T del Tratado, la adopción de la presente Directiva no es obstáculo para el mantenimiento o el establecimiento por parte de cada Estado miembro de medidas reforzadas para la protección del medio ambiente, compatibles con el Tratado;

Considerando que el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos <sup>(5)</sup> exige que los Estados miembros tomen las medidas necesarias para garantizar que los residuos se valorizarán o eliminarán sin poner en peligro la salud humana ni perjudicar el medio ambiente; que, con este fin, en el artículo 9 de la citada Directiva se establece que cualquier instalación o empresa dedicada al tratamiento de residuos deberá obtener una autorización de las autoridades competentes en la que se haga referencia, en particular, a las precauciones que deben tomarse;

Considerando que con arreglo a los artículos 3 y 4 de la Directiva 84/360/CEE del Consejo de 28 de junio de 1984, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales <sup>(6)</sup>, es necesaria una autorización previa para la explotación de las instalaciones industriales de las categorías enumeradas, entre las que se encuentran las de incineración de residuos;

Considerando que la finalidad de las instalaciones de incineración que se creen y que funcionen en virtud de la presente Directiva es la reducción del riesgo de contaminación inherente a los residuos peligrosos mediante un proceso de oxidación, así como la reducción de la cantidad y el volumen de los residuos y la producción de residuos que puedan ser reutilizados o eliminados de un modo seguro;

Considerando que un grado elevado de protección del medio ambiente exige el establecimiento y mantenimiento de condiciones adecuadas de explotación y valores límite de emisión en las instalaciones de incineración de residuos peligrosos en la Comunidad; que, es necesario establecer disposiciones específicas en el caso de las emisiones de dioxinas y furanos, cuya reducción es fundamental, mediante el uso de la tecnología más avanzada;

Considerando que se necesitan técnicas de medición de alto nivel para vigilar las emisiones, con el fin de cerciorarse de que se ajusten a los valores límite y de referencia de los contaminantes;

<sup>(1)</sup> DO nº C 130 de 21. 5. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº C 332 de 16. 12. 1992, p. 49.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 10 de marzo de 1993 (DO nº C 115 de 26. 4. 1993, p. 90). Posición común del Consejo de 11 de julio de 1994 (DO nº C 232 de 20. 8. 1994, p. 39) y Decisión del Parlamento Europeo de 17 de noviembre de 1994 (DO nº C 341 de 5. 12. 1994).

<sup>(4)</sup> DO nº C 122 de 18. 5. 1990, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 39. Directiva modificada por última vez por la Directiva 91/692/CEE (DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48).

<sup>(6)</sup> DO nº L 188 de 16. 7. 1984, p. 20. Directiva modificada por la Directiva 91/692/CEE.

Considerando que se requiere una protección integrada del medio ambiente contra las emisiones resultantes de la incineración de residuos peligrosos; que, por lo tanto las aguas residuales procedentes de la depuración de los gases de salida sólo se verterán previo tratamiento por separado, con el fin de limitar el traslado de la contaminación de un medio ambiental a otros; que los valores límite de emisión específicos para los contaminantes contenidos en dichas aguas residuales se fijarán dentro de un período de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva;

Considerando que se deben establecer disposiciones para los casos en que se superen los valores límite de emisión, así como para las interrupciones, desajustes o fallos técnicamente inevitables de los dispositivos de depuración;

Considerando que no debería permitirse que la coincineración de residuos peligrosos en las instalaciones no destinadas principalmente a incinerar residuos peligrosos aumentase las emisiones de sustancias contaminantes en la parte del volumen de gases de salida procedentes de dicha coincineración y, por lo tanto, debe ser objeto de limitaciones apropiadas;

Considerando que para lograr una mejor protección de la salud humana y del medio ambiente se requiere la rápida adaptación de las instalaciones de incineración existentes a los valores límite de emisión establecidos en la presente Directiva, a fin de evitar que los residuos peligrosos sean trasladados de manera preferente a dichas instalaciones;

Considerando que se debe crear un comité que asista a la Comisión en la aplicación de la presente Directiva y en su adaptación a los avances científicos y técnicos;

Considerando que los informes sobre la aplicación de la presente Directiva constituyen un elemento importante para informar a la Comisión y los Estados miembros de los progresos realizados en las técnicas de control de las emisiones;

Considerando que deberán presentarse al Consejo, antes del 31 de diciembre del año 2000, propuestas para revisar los valores límite de emisión y las disposiciones conexas de la presente Directiva a la vista de los avances que se produzcan a nivel tecnológico, de la experiencia en el funcionamiento de las instalaciones de incineración y de los requisitos medioambientales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

1. El objetivo de la presente Directiva es establecer medidas y métodos para impedir o, cuando ello no sea realizable, reducir tanto como sea posible los efectos sobre el medio ambiente, especialmente la contaminación atmosférica, la del suelo y la de las aguas superficiales y

subterráneas, así como los riesgos para la salud humana, resultantes de la incineración de residuos peligrosos y, con este fin, establecer y mantener las condiciones adecuadas de explotación y los valores límite de emisión para las instalaciones de incineración de residuos peligrosos en la Comunidad.

2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de la legislación comunitaria correspondiente, especialmente la relativa a los residuos peligrosos y a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores en las instalaciones de incineración.

#### Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) «Residuos peligrosos»: los residuos sólidos o líquidos, tal y como se establece en el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos <sup>(1)</sup>.

No obstante, quedarán excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva los siguientes residuos peligrosos:

- los residuos líquidos combustibles, incluidos los aceites usados, tal y como se definen en el artículo 1 de la Directiva 75/439/CEE, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de los aceites usados <sup>(2)</sup>, si cumplen los tres criterios siguientes:
  - i) que el contenido en masa de hidrocarburos aromáticos policlorados, por ejemplo, los policlorobifenilos (PCB) o el pentaclorofenol (PCP) no sobrepase las concentraciones establecidas en la pertinente legislación comunitaria,
  - ii) que estos residuos no se conviertan en peligrosos por contener otros componentes de los enumerados en el Anexo II de la Directiva 91/689/CEE en cantidades o concentraciones no compatibles con el logro de los objetivos fijados en el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE,
  - iii) que el valor calorífico neto sea, como mínimo, de 30 MJ por kilogramo;
- cualesquiera residuos líquidos combustibles que no puedan provocar, en los gases resultantes directamente de su combustión, emisiones distintas de las procedentes del gasóleo, tal y como se define en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 75/716/CEE <sup>(3)</sup>, o una concentración de emisiones mayor que las resultantes de la combustión de gasóleo según tal definición;

<sup>(1)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 23. Directiva modificada por última vez por la Directiva 91/692/CEE.

<sup>(3)</sup> Directiva 75/716/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de contenido de azufre de determinados combustibles líquidos (DO nº L 307 de 27. 11. 1975, p. 22). Directiva modificada por última vez por la Directiva 91/692/CEE.

- los residuos peligrosos resultantes de la exploración y la explotación de petróleo y gas en plataformas marinas incinerados a bordo;
  - los residuos municipales contemplados en la Directiva 89/369/CEE <sup>(1)</sup> y la Directiva 89/429/CEE <sup>(2)</sup>;
  - los lodos de depuración procedentes del tratamiento de las aguas residuales municipales que no se conviertan en peligrosos por contener componentes enumerados en el Anexo II de la Directiva 91/689/CEE en cantidades o concentraciones definidas por los Estados miembros, hasta que se haya establecido la lista de residuos peligrosos a que se refiere el apartado 4 del artículo 1 de dicha Directiva y sean compatibles con el logro de los objetivos fijados en el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE. Dicha exclusión se realizará sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 86/278/CEE <sup>(3)</sup>.
- 2) «Instalación de incineración»: el equipo técnico utilizado para la incineración por oxidación de residuos peligrosos con o sin recuperación del calor producido por la combustión, con inclusión del tratamiento previo, así como la pirólisis u otros procesos de tratamiento térmico, por ejemplo, el plasma, en la medida en que los productos resultantes se incineren a continuación. La presente definición comprende las instalaciones que utilicen este tipo de residuos peligrosos como combustible normal o adicional para cualquier proceso industrial.

La presente definición incluye el emplazamiento y toda la instalación, que comprende todas las instalaciones de recepción, almacenamiento y tratamiento previo de los residuos, el incinerador, sus sistemas de suministro de residuos, combustible y aire, las dependencias de tratamiento de los gases de escape y de las aguas residuales, así como los dispositivos y sistemas de control de las operaciones de incineración, y de registro y supervisión continuo de las condiciones de incineración.

Dicha definición no incluye las siguientes instalaciones:

- los incineradores de despojos o canales de animales;
- los incineradores de residuos clínicos infecciosos siempre que dichos residuos no resulten peligrosos a causa de la presencia de otros componentes de los enumerados en el Anexo II de la Directiva 91/689/CEE, o

- los incineradores de residuos municipales en los que también se trate residuos clínicos infecciosos que no estén mezclados con otros residuos que puedan resultar peligrosos por presentar alguna de las demás características contempladas en el Anexo III de la Directiva 91/689/CEE.
- 3) «Nueva instalación de incineración»: la instalación cuyo permiso de explotación se conceda a partir de la fecha establecida en el apartado 1 del artículo 18.
- 4) «Instalación de incineración ya existente»: la instalación cuyo permiso de explotación original se expida antes de la fecha indicada en el apartado 1 del artículo 18.
- 5) «Valor límite de emisión»: la concentración en masa de sustancias contaminantes que no puede sobrepasarse en las emisiones de las instalaciones durante un período de tiempo determinado.
- 6) «Operador»: cualquier persona física o jurídica que explote la instalación de incineración, o que ejerza o esté facultado para ejercer sobre ésta un poder económico decisivo.

### Artículo 3

1. La autorización a que se refieren los artículos 9 y 10 de la Directiva 75/442/CEE y el artículo 11 de dicha Directiva, tal como lo complementa el artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE, y el artículo 3 de la Directiva 84/360/CEE del Consejo, se expedirá únicamente si la solicitud demuestra que la instalación de incineración está diseñada, equipada y funcionará de manera que se tomen las medidas preventivas adecuadas contra la contaminación del medio ambiente y se cumplan los requisitos previstos en los artículos 5 a 12 de la presente Directiva.

2. La autorización expedida por las autoridades competentes incluirá una relación explícita de los tipos y las cantidades de residuos peligrosos que puedan tratarse en la instalación de incineración, así como la capacidad total del incinerador.

3. Cuando en una instalación que no esté destinada principalmente a incinerar residuos peligrosos se incineren residuos peligrosos (coincineración) y el calor liberado por éstos no supere el 40 % del calor total liberado en la instalación en cualquier momento de su funcionamiento, se aplicarán por lo menos los siguientes artículos:

- Artículos 1 a 5.
- Apartados 1 y 5 del artículo 6.
- Artículo 7, con inclusión de sus disposiciones sobre medición, contempladas en los artículos 10 y 11.
- Artículo 9.
- Artículos 12, 13 y 14.

<sup>(1)</sup> Directiva 89/369/CEE del Consejo, de 8 de junio de 1989, relativa a la prevención de la contaminación atmosférica procedente de nuevas instalaciones de incineración de residuos municipales (DO nº L 163 de 14. 6. 1989, p. 32).

<sup>(2)</sup> Directiva 84/429/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1989, relativa a la reducción de la contaminación atmosférica procedente de instalaciones existentes de incineración de residuos municipales (DO nº L 203 de 15. 7. 1989, p. 50).

<sup>(3)</sup> Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura (DO nº L 181 de 4. 7. 1986, p. 6). Directiva modificada por última vez por la Directiva 91/692/CEE.

4. La autorización para la coincineración descrita en el punto 3 se expedirá únicamente si en la solicitud se demuestra que:

- los quemadores de residuos peligrosos estarán colocados y los residuos se añadirán de tal manera que se obtenga una incineración tan completa como sea posible, y
- se cumplirán las disposiciones del artículo 7, con arreglo a los cálculos establecidos en el Anexo II.

Dicha autorización incluirá la relación explícita de los tipos y las cantidades de residuos peligrosos que puedan ser coincinerados en la instalación. Por otra parte, determinará los flujos mínimos y máximos de masa de dichos residuos peligrosos, sus valores caloríficos mínimos y máximos y su contenido máximo de sustancias contaminantes, por ejemplo PCB, PCP, cloro, flúor, azufre y metales pesados.

A los seis meses de haber comenzado la incineración deberá demostrarse mediante la comparación de los resultados de mediciones tomadas en las condiciones más desfavorables, que se cumplen las disposiciones del artículo 7. Para este período de seis meses, las autoridades competentes podrán conceder excepciones con respecto al porcentaje fijado en el apartado 3.

#### Artículo 4

Las solicitudes de autorización y las decisiones de las autoridades competentes, así como los resultados de los controles previstos en el artículo 11 de la presente Directiva, estarán a disposición del público con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente <sup>(1)</sup>.

#### Artículo 5

1. El operador adoptará todas las medidas necesarias en lo que respecta a la entrega y la recepción de los residuos con el fin de impedir o, cuando ello no sea viable, reducir en la medida de lo posible los efectos perjudiciales sobre el medio ambiente, en especial la contaminación atmosférica, del suelo y de las aguas superficiales y subterráneas, así como los riesgos para la salud humana. Estas medidas deberán incluir como mínimo los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3.

2. Antes de aceptar los residuos en la instalación de incineración, el operador deberá recibir una descripción de los mismos en la que se incluya:

- la composición física y, en la medida en que sea posible, química de los residuos y toda la información necesaria para evaluar su adecuación al proceso de incineración previsto;

- los riesgos inherentes a los residuos, las sustancias con las que no puedan mezclarse y las precauciones que habrá que tomar al manipularlos.

3. Antes de aceptar los residuos en la instalación de incineración, el operador observará por lo menos los siguientes procedimientos de recepción:

- determinación de la masa de los residuos;
- comprobación de los documentos estipulados en la Directiva 91/689/CEE y, en su caso, los establecidos en el Reglamento 93/259/CEE del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea <sup>(2)</sup> y en los Reglamentos relativos al transporte de mercancías peligrosas;
- muestreo representativo a menos que sea inadecuado, a ser posible antes de descargar los residuos, para comprobar su conformidad con la descripción del apartado 2, mediante controles, y para que las autoridades competentes puedan determinar la naturaleza de los residuos tratados. Dichas muestras deberán conservarse por lo menos durante un mes a partir de la incineración.

4. Las autoridades competentes podrán establecer excepciones a los apartados 2 y 3 en el caso de instalaciones industriales o empresas que incineren únicamente sus propios residuos en el lugar de producción de los mismos siempre que se asegure el mismo nivel de protección.

#### Artículo 6

1. Las instalaciones de incineración de residuos peligrosos se explotarán de modo que se obtenga una incineración tan completa como sea posible. Esto podrá requerir el empleo de técnicas adecuadas de tratamiento previo de los residuos.

2. Todas las instalaciones de incineración estarán diseñadas, equipadas y funcionarán de modo que la temperatura de los gases derivados de la incineración de los residuos peligrosos se eleve, tras la última inyección de aire de combustión, de manera controlada y homogénea e incluso en las condiciones más desfavorables, hasta por lo menos 850 °C, alcanzados en o cerca de la pared interna de la cámara de combustión, como mínimo durante dos segundos con un 6 % como mínimo de oxígeno; si se incineran residuos peligrosos que contengan más del 1 % de sustancias orgánicas halogenadas, expresadas en cloro, la temperatura deberá elevarse hasta por lo menos 1 100 °C.

Cuando el horno se alimente únicamente con residuos peligrosos líquidos o con una mezcla de sustancias gaseo-

<sup>(1)</sup> DO nº L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

<sup>(2)</sup> DO nº L 30 de 6. 2. 1993, p. 1.

sas y sólidos pulverizados procedentes de un tratamiento térmico previo de los residuos peligrosos con deficiencia de oxígeno, y cuando la parte gaseosa produzca más del 50 % de todo el calor liberado, el contenido de oxígeno existente tras la última inyección de aire de combustión deberá alcanzar por lo menos el 3 %.

3. Todas las instalaciones de incineración estarán equipadas con quemadores que se pongan en marcha automáticamente cuando la temperatura de los gases de combustión, tras la última inyección de aire, descienda por debajo de la temperatura mínima señalada en el apartado 2. Asimismo, se utilizarán dichos quemadores durante las operaciones de puesta en marcha y parada de la instalación a fin de asegurarse de que la temperatura pertinente mencionada se mantiene mientras haya residuos no incinerados en la cámara de combustión.

Durante la puesta en marcha o la parada, o cuando la temperatura de los gases de combustión descienda por debajo de la temperatura mínima establecida en el apartado 2, los quemadores no podrán alimentarse con combustibles que puedan causar emisiones mayores que las producidas por la quema de gasóleo, como se define en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 75/716/CEE, gas licuado o gas natural.

Será obligatorio disponer de un sistema y activarlo para impedir la incorporación de residuos peligrosos:

- en la puesta en marcha, hasta que se haya alcanzado la temperatura mínima de incineración requerida;
- cuando no se mantenga la temperatura mínima de incineración requerida;
- cuando las mediciones continuas estipuladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 demuestren que se está sobrepasando un valor límite de emisión debido a trastornos o fallos en los dispositivos de depuración.

4. Las autoridades competentes puedan autorizar requisitos distintos de los establecidos en el apartado 2, que deberán especificarse en la autorización, para algunos residuos peligrosos. Esta autorización se subordinará a que se observen por lo menos las disposiciones del artículo 7 y que la emisión de dioxinas y furanos sea inferior o equivalente a los niveles obtenidos en las condiciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo.

Todas las condiciones de explotación determinadas conforme al presente apartado y los resultados de las verificaciones que se realicen se comunicarán a la Comisión, como parte de la información facilitada de conformidad con el artículo 17.

5. Durante el funcionamiento de la instalación de incineración no se sobrepasarán los siguientes valores límite de concentración de monóxido de carbono (CO) en los gases de combustión:

- a) 50 miligramos/m<sup>3</sup> de gas de combustión, determinado como valor medio diario;

- b) 150 miligramos/m<sup>3</sup> de gas de combustión en el 95 % de todas las mediciones como mínimo, calculado a partir de los valores medios obtenidos cada 10 minutos, o 100 miligramos/m<sup>3</sup> de gas de combustión de todas las mediciones, calculado a partir de los valores medios semihorarios, tomadas en un período de 24 horas.

6. Todas las instalaciones de incineración estarán diseñadas, equipadas y funcionarán de modo que impidan emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica considerable a nivel del suelo; en concreto, los gases de escape serán liberados de modo controlado por una chimenea.

La altura de la chimenea se calculará de modo que la salud humana y el medio ambiente queden protegidos.

Artículo 7

1. Las instalaciones de incineración estarán diseñadas, equipadas y funcionarán de manera que, por lo menos, no se sobrepasen los siguientes valores límite de emisión en los gases de escape:

- a) Valores medios diarios:
  - 1. Partículas totales 10 mg/m<sup>3</sup>
  - 2. Sustancias orgánicas en estado gaseoso y de vapor expresadas en carbono orgánico total 10 mg/m<sup>3</sup>
  - 3. Cloruro de hidrógeno (HCl) 10 mg/m<sup>3</sup>
  - 4. Fluoruro de hidrógeno (HF) 1 mg/m<sup>3</sup>
  - 5. Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) 50 mg/m<sup>3</sup>

- b) Valores medios semihorarios:
 

	A	B
1. Partículas totales	30 mg/m <sup>3</sup>	10 mg/m <sup>3</sup>
2. Sustancias orgánicas en estado gaseoso y de vapor denominadas como carbono orgánico total	20 mg/m <sup>3</sup>	10 mg/m <sup>3</sup>
3. Cloruro de hidrógeno (HCl)	60 mg/m <sup>3</sup>	10 mg/m <sup>3</sup>
4. Fluoruro de hidrógeno (HF)	4 mg/m <sup>3</sup>	2 mg/m <sup>3</sup>
5. Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	200 mg/m <sup>3</sup>	50 mg/m <sup>3</sup>

c) Todos los valores medios obtenidos durante un período de muestreo de 30 minutos como mínimo y 8 horas como máximo:

- |                                                                                                                                                                                                                                            |   |                                                                                                                                         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Cadmio y sus compuestos, expresado como cadmio (Cd)</li> <li>2. Talio y sus compuestos, expresado como talio (Tl)</li> <li>3. Mercurio y sus compuestos, expresado como mercurio (Hg)</li> </ul> | } | <p style="margin: 0;">total</p> <p style="margin: 0;">0,05 mg/m<sup>3</sup> (*)</p> <p style="margin: 0;">0,1 mg/m<sup>3</sup> (**)</p> |
|                                                                                                                                                                                                                                            | } | <p style="margin: 0;">0,05 mg/m<sup>3</sup> (*)</p> <p style="margin: 0;">0,1 mg/m<sup>3</sup> (**)</p>                                 |

4. Antimonio y sus compuestos, expresado como antimonio (Sb)
5. Arsénico y sus compuestos, expresado como arsénico (As)
6. Plomo y sus compuestos, expresado como plomo (Pb)
7. Cromo y sus compuestos, expresado como cromo (Cr)
8. Cobalto y sus compuestos, expresado como cobalto (Co)
9. Cobre y sus compuestos, expresado como cobre (Cu)
10. Manganeso y sus compuestos, expresado como manganeso (Mn)
11. Níquel y sus compuestos, expresado como níquel (Ni)
12. Vanadio y sus compuestos, expresado como vanadio (V)
13. Estaño y sus compuestos, expresado como estaño (Sn)

total  
0,5 mg/m<sup>3</sup> (\*)  
1 mg/m<sup>3</sup> (\*\*)

Estos valores medios incluirán también las formas gaseosas y el vapor de las emisiones de los metales pesados correspondientes, así como de sus compuestos.

(\*) Nuevas instalaciones.

(\*\*) Instalaciones ya existentes.

2. Mediante las técnicas más avanzadas se reducirá la emisión de dioxinas y furanos. A más tardar a partir del 1 de enero de 1997, todos los valores medios medidos durante un período de muestreo de 6 horas como mínimo y 8 horas como máximo no deberán sobrepasar el valor límite de 0,1 ng/m<sup>3</sup> a no ser que, por lo menos seis meses antes de esta fecha, la disponibilidad de métodos de medición armonizados no haya sido establecida a nivel comunitario por la Comisión actuando con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16. Este valor límite se define como la suma de las concentraciones de las dioxinas y furanos individuales evaluados con arreglo al Anexo I.

Hasta la fecha de aplicación de este valor límite, los Estados miembros deberán utilizar este valor al menos como valor de referencia.

3. Los resultados de las mediciones realizadas para verificar el cumplimiento de los valores límite y de referencia establecidos en el artículo 6 y en el presente artículo estarán referidos a las condiciones estipuladas en el apartado 2 del artículo 11.

4. Cuando se coincinieren residuos peligrosos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3, las disposiciones del apartado 5 del artículo 6 y de los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo serán de aplicación únicamente para la parte del volumen de gases de escape ocasionada por la incineración de los citados residuos, de conformidad con los criterios que figuran en el Anexo II.

Se establecerán valores límites de emisión y de referencia adecuados para los contaminantes correspondientes emitidos en los gases de escape de las instalaciones contempladas en el apartado 3 del artículo 3, de conformidad con el Anexo II.

#### Artículo 8

1. El vertido de las aguas residuales procedentes de una instalación de incineración estará sujeta a una autorización expedida por la autoridad competente.

2. Se limitará todo lo posible el vertido al medio acuático de residuos líquidos derivados de la depuración de los gases de escape.

Supeditado a una disposición específica de la autorización, se podrán verter las aguas residuales tras ser tratadas por separado a condición de que:

- se cumplan los requisitos de las normativas comunitarias, nacionales y locales relativas a los valores límite de emisión, y
- se reduzca la masa de metales pesados, dioxinas y furanos contenida en dichas aguas residuales en relación con la cantidad de residuos peligrosos procesados, de forma que la masa que se pueda verter al agua sea menor que la que se pueda emitir al aire.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el Consejo, a propuesta de la Comisión, establecerá, en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, una serie de valores límite específicos para los contaminantes contenidos en los efluentes que vayan a verterse derivados de la depuración de gases de escape.

4. Los emplazamientos de las instalaciones de incineración, incluidas las correspondientes zonas de almacenamiento para residuos peligrosos, se diseñarán y explotarán de tal manera que se impida la liberación de sustancias contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas<sup>(1)</sup>. Además, deberá disponerse de capacidad de almacenamiento para la escorrentía de las precipitaciones procedente del emplazamiento de la instalación de incineración o para las aguas contaminadas que provengan de derrames o de operaciones de lucha contra incendios. Esta capacidad de almacenamiento será la adecuada para asegurar que dichas aguas pueden someterse a pruebas y tratarse antes de su vertido cuando sea necesario.

(1) DO nº L 20 de 26. 1. 1980, p. 43. Directiva modificada por última vez por la Directiva 91/692/CEE.

*Artículo 9*

1. Los residuos procedentes de la explotación de la instalación de incineración se valorizarán o eliminarán de acuerdo con las Directivas 75/442/CEE y 91/689/CEE. Para ello podrá ser necesario tratar previamente tales residuos. Estos se mantendrán separados unos de otros hasta que se decida sobre su valorización o eliminación; para facilitar tales operaciones se aplicarán las tecnologías adecuadas.

2. El transporte y el almacenamiento temporal de los residuos secos en forma de polvo, por ejemplo el polvo de las calderas y los residuos secos procedentes del tratamiento de los gases de escape, se realizarán en contenedores cerrados.

3. El calor producido en los procesos de incineración se aprovechará en la medida de lo posible.

4. Antes de determinar las vías de eliminación o de valorización de los residuos de la incineración, se deberán efectuar pruebas adecuadas para establecer las características físicas y químicas, así como el potencial contaminante, de los diferentes residuos de incineración. Dicho análisis se referirá, en particular, a la fracción soluble y a los metales pesados.

*Artículo 10*

1. En la autorización concedida por las autoridades competentes o en las condiciones que lleve aparejadas, o en las normas obligatorias correspondientes a los requisitos de medición, se establecerán requisitos de medición para el seguimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, de los parámetros, condiciones y concentraciones en masa de los contaminantes relacionados con el proceso de incineración.

2. La autorización se expedirá únicamente si de la solicitud se deduce que las técnicas de medición propuestas son conformes con el Anexo III. Los valores del intervalo de confianza (95 %) de los valores límite de emisión recogidos en la letra a) del apartado 5 del artículo 6 y en los números 1, 2, 3 y 5 de la letra a) del apartado 1 del artículo 7 no sobrepasarán los valores establecidos en el apartado 4 del Anexo III.

La instalación correspondiente y el funcionamiento del equipo de seguimiento automatizado estarán sometidos a control y a una prueba anual de revisión.

3. Los procedimientos de muestreo y medición utilizados para cumplir las obligaciones impuestas en relación con las mediciones periódicas de cada contaminante atmosférico y el emplazamiento de los puntos de muestreo o medición estarán especificados en la autorización expedida por las autoridades competentes.

Las autoridades competentes establecerán los requisitos relativos a las mediciones periódicas con arreglo al Anexo III.

*Artículo 11*

1. En las instalaciones de incineración se realizarán, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III, las siguientes mediciones:

- a) mediciones continuas de las sustancias mencionadas en el apartado 5 del artículo 6 y en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 7;
- b) mediciones continuas de los siguientes parámetros del proceso de explotación:
  - la temperatura mencionada en los apartados 2 y 4 del artículo 6,
  - la concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape;
- c) por lo menos dos mediciones anuales de las sustancias mencionadas en la letra c) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 7; no obstante durante los 12 primeros meses de funcionamiento, se realizará una medición cada dos meses;
- d) por lo menos una vez cuando se ponga en servicio la instalación de incineración y en las condiciones más desfavorables de funcionamiento que se puedan prever, se verificarán adecuadamente el tiempo de permanencia, la temperatura mínima y el contenido de oxígeno de los gases de escape, tal como se especifica en los apartados 2 y 4 del artículo 6.

Podrá omitirse la medición continua del HF si se utilizan fases de tratamiento del HCl que garanticen que no se sobrepasen los valores límite de emisión del número 3 de la letra a) y del número 3 de la letra b) del apartado 1 del artículo 7. En este caso, las emisiones de HF se someterán a mediciones periódicas.

No será necesaria la medición continua del contenido de vapor de agua cuando los gases de escape del muestreo se sequen antes de que se analicen las emisiones.

No será necesario efectuar las mediciones de los contaminantes que figuran en el apartado 1 del artículo 7, siempre que en la autorización se permita únicamente la incineración de residuos peligrosos que no puedan dar lugar a valores medios de dichos contaminantes superiores al 10 % de los valores límite de emisión establecidos en el apartado 1 del artículo 7.

En cuanto se disponga en la Comunidad de técnicas de medición adecuadas, la Comisión decidirá, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, a partir de qué fecha habrán de efectuarse mediciones continuas de las sustancias enumeradas en la letra c) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 7, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III.

2. Los resultados de las mediciones efectuadas para verificar que se cumplen los valores límite y de referencia establecidos en los artículos 6 y 7 estarán referidos a las siguientes condiciones:

- temperatura 273 K, presión 101,3 kPa, 11 % de oxígeno, gas seco;
- temperatura 273 K, presión 101,3 kPa, 3 % de oxígeno, gas seco, únicamente en el caso de la incineración de aceites usados como se definen en la Directiva 75/439/CEE.

Cuando los residuos peligrosos se incineren en una atmósfera enriquecida de oxígeno, los resultados de las mediciones podrán normalizarse con referencia a un contenido de oxígeno, establecido por la autoridad competente, que refleje las circunstancias especiales del caso particular. En el caso del apartado 3 del artículo 3, los resultados de las mediciones se normalizarán con referencia al contenido total de oxígeno calculado de conformidad con el Anexo II.

Cuando se reduzcan las emisiones de contaminantes mediante tratamiento de los gases de escape, la normalización respecto a los contenidos de oxígeno previstos en el párrafo primero se llevará a cabo sólo cuando el contenido de oxígeno medido en el mismo período de tiempo para el contaminante de que se trate exceda del contenido normalizado de oxígeno correspondiente.

3. Se considerará que se cumplen los valores límite de emisión si:

— todos los valores medios diarios no sobrepasan los valores límite mencionados en la letra a) del apartado 5 del artículo 6 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 7, y

o bien a lo largo del año la totalidad de los valores medios semihorarios no sobrepasa los valores límite de emisión de la columna A de la letra b) del apartado 1 del artículo 7,

o bien a lo largo del año el 97 % de los valores medios semihorarios no sobrepasa los valores límite de emisión de la columna B de la letra b) del apartado 1 del artículo 7;

— todos los valores medios obtenidos durante el período de muestreo mencionado en la letra c) del apartado 1 del artículo 7 no sobrepasan los valores límite de emisión enunciados en dicha letra;

— se cumple lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 6.

En la evaluación de este cumplimiento quedarán excluidos los valores medios determinados dentro de los períodos a que se refiere el apartado 2 del artículo 12.

Los valores medios semihorarios y los valores medios de 10 minutos se determinarán dentro del tiempo de funcionamiento real (con inclusión de los períodos de puesta en marcha y parada cuando se estén incinerando residuos peligrosos) a partir de los valores medios, después de restar el valor del intervalo de confianza que aparece en el apartado 3 del Anexo III. Los valores medios diarios se determinarán a partir de estos valores medios validados.

Los valores medios obtenidos a lo largo del período de muestreo y, en el caso de las mediciones periódicas de HF, los valores medios de éste, se determinarán con arreglo a los requisitos previstos en el apartado 3 del artículo 10.

#### Artículo 12

1. En caso de que las mediciones efectuadas indiquen que se han sobrepasado los valores límite de emisión establecidos en la presente Directiva, se informará sin demora de ello a la autoridad competente. La instalación

de que se trate no podrá alimentarse con residuos peligrosos mientras no cumpla las normas de emisión, hasta que la autoridad competente permita continuar la incorporación de dichos residuos.

2. Las autoridades competentes establecerán el período máximo permitido de las interrupciones, fallos o desajustes técnicamente inevitables de los dispositivos de depuración o de medición durante los cuales las concentraciones en las emisiones a la atmósfera de las sustancias reguladas puedan sobrepasar los valores límite de emisión previstos. La instalación no podrá, en ningún caso, continuar incinerando residuos peligrosos durante un período de tiempo superior a 4 horas ininterrumpidas; además, la duración acumulada del funcionamiento en dichas circunstancias durante un año será de menos de 60 horas.

En caso de avería, el operador de la instalación reducirá o detendrá el funcionamiento de la instalación en cuanto le sea posible hasta que pueda reanudarse normalmente. En el caso de las instalaciones mencionadas en el apartado 3 del artículo 3, se parará la alimentación de residuos peligrosos.

El contenido total de partículas de las emisiones no excederá en ningún caso de 150 mg/m<sup>3</sup>, expresado como valor medio semihorario; por otra parte, no podrá sobrepasarse el valor límite de emisión previsto en el número 2 de la letra a) y en el número 2 de la letra b) del apartado 1 del artículo 7. Se cumplirán todas las demás condiciones que establece el artículo 6.

#### Artículo 13

1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a las instalaciones de incineración ya existentes en el plazo de 3 años y 6 meses a partir de la fecha indicada en el apartado 1 del artículo 18.

2. Sin embargo, el operador podrá notificar a la autoridad competente en el plazo de seis meses a partir de la fecha indicada en el apartado 1 del artículo 18 que no se explotará la instalación de incineración ya existente durante más de 20 000 horas en un período de cinco años como máximo a partir de dicha notificación, antes de su cierre definitivo. En este caso no se aplicará lo dispuesto en el apartado 1.

#### Artículo 14

Antes del 31 de diciembre del año 2000, y teniendo en cuenta especialmente el desarrollo previsto de la tecnología, la experiencia obtenida en el funcionamiento de las instalaciones y los requisitos correspondientes al medio ambiente, la Comisión presentará al Consejo un informe basado en la experiencia relativa a la aplicación de la Directiva y en los progresos alcanzados en lo que se refiere a las técnicas de control de las emisiones, junto con propuestas para la revisión de los valores límite de emisión y las disposiciones correspondientes a que se refiere la presente Directiva.

Los valores límite fijados como consecuencia de la citada revisión no se aplicarán a las instalaciones de incineración ya existentes antes del 31 de diciembre del año 2006.

#### Artículo 15

La Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16, adoptará las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 y de los Anexos I, II y III.

#### Artículo 16

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar según la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión.

Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses desde la fecha en que se recurrió al Consejo, el Consejo no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas, excepto si el Consejo se

hubiere pronunciado contra dichas medidas por mayoría simple.

#### Artículo 17

Los informes sobre la aplicación de la presente Directiva se prepararán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 5 de la Directiva 91/692/CEE. El primer informe se referirá al primer período trienal completo siguiente a la entrada en vigor de la presente Directiva.

#### Artículo 18

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, antes del 31 de diciembre de 1996. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 19

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 20

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. MERKEL

## ANEXO I

## FACTORES DE EQUIVALENCIA PARA LAS DIOXINAS Y LOS DIBENZOFURANOS

Para la determinación del valor acumulado mencionado en el apartado 2 del artículo 7, las concentraciones en masa de las siguientes dioxinas y dibenzofuranos han de multiplicarse por los siguientes factores de equivalencia antes de hacer la suma total (utilizando el concepto de equivalentes tóxicos).

		<i>Factor de equivalencia tóxica</i>
2,3,7,8	— Tetraclorodibenzodioxina (TCDD)	1
1,2,3,7,8	— Pentaclorodibenzodioxina (PeCDD)	0,5
1,2,3,4,7,8	— Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD)	0,1
1,2,3,7,8,9	— Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD)	0,1
1,2,3,6,7,8	— Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD)	0,1
1,2,3,4,6,7,8	— Heptaclorodibenzodioxina (HpCDD)	0,01
	— Octaclorodibenzodioxina (OCDD)	0,001
2,3,7,8	— Tetraclorodibenzofurano (TCDF)	0,1
2,3,4,7,8	— Pentaclorodibenzofurano (PeCDF)	0,5
1,2,3,7,8	— Pentaclorodibenzofurano (PeCDF)	0,05
1,2,3,4,7,8	— Hexaclorodibenzofurano (HxCDF)	0,1
1,2,3,7,8,9	— Hexaclorodibenzofurano (HxCDF)	0,1
1,2,3,6,7,8	— Hexaclorodibenzofurano (HxCDF)	0,1
2,3,4,6,7,8	— Hexaclorodibenzofurano (HxCDF)	0,1
1,2,3,4,6,7,8	— Heptaclorodibenzofurano (HpCDF)	0,01
1,2,3,4,7,8,9	— Heptaclorodibenzofurano (HpCDF)	0,01
	— Octaclorodibenzofurano (OCDF)	0,001

## ANEXO II

## DETERMINACIÓN DE LOS VALORES LÍMITE DE EMISIÓN Y DE REFERENCIA PARA LA COINCINERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

El valor límite o de referencia para cada sustancia contaminante pertinente y para el monóxido de carbono en los gases de escape procedentes de la coincineración de residuos peligrosos deberá calcularse del siguiente modo:

$$\frac{V_{\text{residuo}} \times C_{\text{residuo}} + V_{\text{proceso}} \times C_{\text{proceso}}}{V_{\text{residuo}} + V_{\text{proceso}}} = C$$

**V<sub>residuo</sub>**: volumen de gases de escape procedentes de la incineración de residuos peligrosos determinado únicamente a partir de los residuos con el menor valor calorífico especificado en la autorización referido a las condiciones del apartado 2 del artículo 11.

Si la emisión de calor resultante de la incineración de residuos peligrosos es inferior al 10 % del calor total emitido en la instalación, el **V<sub>residuo</sub>** deberá calcularse a partir de la cantidad (teórica) de residuos que, al incinerarse, producirían una emisión de calor igual al 10 %, siendo fija la emisión total de calor.

**C<sub>residuo</sub>**: valores límite de emisión establecidos para las instalaciones destinadas a incinerar sólo residuos peligrosos (por lo menos los valores límite de emisión y el valor de referencia para los contaminantes y el monóxido de carbono, tal y como se establece en los apartados 1 y 2 del artículo 7 y en el apartado 5 del artículo 6).

**V<sub>proceso</sub>**: volumen de gases de escape procedentes del proceso realizado en la instalación, incluida la quema de los combustibles autorizados utilizados normalmente en la instalación (con exclusión de los residuos peligrosos), determinado según el contenido de oxígeno en el que deben normalizarse las emisiones, con arreglo a lo dispuesto en las normativas comunitarias o nacionales. A falta de normativa para esta clase de instalaciones, deberá utilizarse el contenido real de oxígeno de los gases de escape, sin que se diluya mediante inyección de aire innecesario para el proceso. El apartado 2 del artículo 11 indica las demás condiciones a las que deben referirse los resultados de las mediciones.

**C<sub>proceso</sub>**: valores límite de emisión de los contaminantes pertinentes y del monóxido de carbono en los gases de salida de las instalaciones que cumplan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales aplicables a dichas instalaciones, cuando queman los combustibles autorizados normalmente (con exclusión de los residuos peligrosos). A falta de dichas medidas se utilizarán los valores límite de emisión que establezca la autorización. A falta de autorización se utilizarán los valores correspondientes a las concentraciones reales en masa.

**C**: valor límite de emisión total o valor de referencia total del CO y los contaminantes pertinentes, que sustituyen a los valores límite de emisión y al valor de referencia mencionados en el apartado 5 del artículo 6 y en los apartados 1 y 2 del artículo 7. El contenido total de oxígeno que sustituirá al contenido de oxígeno para la normalización prevista en los artículos 6 y 7 se calculará con arreglo al contenido anterior, respetando los volúmenes parciales.

No se tendrán en cuenta los contaminantes y el CO que no sean generados directamente como resultado de la combustión de los residuos peligrosos o de la combustión de combustibles (por ejemplo, procedentes de materiales necesarios para la producción o de productos), así como el CO que se genere directamente en esta combustión, si

- las concentraciones más elevadas de CO en los gases de combustión son necesarias para el proceso de producción y
- se respeta **C<sub>residuo</sub>** (de conformidad con la definición indicada más arriba) para las dioxinas y los furanos.

En cualquier caso, dados los residuos peligrosos autorizados que pueden coincinerarse, el valor límite de emisión total (C) deberá calcularse de forma que se reduzcan al máximo las emisiones en el medio ambiente.

## ANEXO III

## TÉCNICAS DE MEDICIÓN

1. Las mediciones para determinar las concentraciones de los contaminantes atmosféricos en los conductos que transporten gases habrán de realizarse de modo representativo.
2. El muestreo y el análisis de todas las sustancias contaminantes, con inclusión de las dioxinas y los furanos, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN, preparados sobre la base de los encargos hechos por la Comisión. Mientras se espera la preparación de dichas normas CEN, se utilizarán las nacionales.
3. El procedimiento de vigilancia de las dioxinas y los furanos podrá autorizarse únicamente si el límite de detección para el muestreo y el análisis de cada uno de ellos es tan bajo que permita obtener resultados significativos en cuanto a equivalentes de toxicidad.

4. Los valores de los intervalos de confianza del 95 % determinados en los valores límite de emisión no sobrepasarán los siguientes porcentajes de los valores límite de emisión:

Monóxido de carbono [letra a) del apartado 5 del artículo 6]:	10 %
Dióxido de azufre [número 5 de la letra a) del apartado 1 del artículo 7]:	20 %
Partículas totales [número 1 de la letra a) del apartado 1 del artículo 7]:	30 %
Carbono orgánico total [número 2 de la letra a) del apartado 1 del artículo 7]:	30 %
Cloruro de hidrógeno [número 3 de la letra a) del apartado 1 del artículo 7]:	40 %

**DIRECTIVA 94/74/CE DEL CONSEJO**

de 22 de diciembre de 1994

por la que se modifica la Directiva 92/12/CEE relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, la Directiva 92/81/CEE relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos y la Directiva 92/82/CEE relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos

El CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que es procedente excluir el régimen aduanero de exportación del régimen suspensivo de impuestos especiales para poder cubrir los riesgos propios de la circulación desde el lugar de expedición de los productos hasta el despacho de salida de la Comunidad, dentro del régimen de circulación en materia de impuestos especiales;

Considerando que, cuando la expedición de productos sujetos a impuestos especiales dé lugar a una declaración de inclusión en un régimen de tránsito intracomunitario o en el régimen de los convenios TIR o ATA, es conveniente establecer que dicha declaración equivaldrá al documento de acompañamiento de los productos sujetos a impuestos especiales;

Considerando que, para la circulación de los productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo en un Estado miembro y destinados al mismo, a través del territorio de otro Estado miembro, es conveniente utilizar el documento simplificado de acompañamiento tal como está previsto en el Reglamento (CEE) nº 3649/92 de la Comisión <sup>(4)</sup>;

Considerando que es oportuno anotar en el documento de acompañamiento toda pérdida acaecida en el curso de la circulación intracomunitaria, a fin de ultimar debidamente dicho documento, y que es conveniente precisar las condiciones y el contenido de dichas anotaciones;

Considerando que conviene fijar una garantía optativa, en lugar de las existentes en la actualidad, pagadera por el transportista o el propietario de los productos, a fin de

limitar los riesgos inherentes a la circulación intracomunitaria;

Considerando que es conveniente establecer, en caso necesario, una exención de garantía en la circulación intracomunitaria de hidrocarburos por vía marítima o por oleoductos;

Considerando que conviene permitir, mediante una modificación que se introducirá en el documento administrativo de acompañamiento, que se indique un nuevo destinatario o un nuevo lugar de entrega;

Considerando que es procedente fijar las condiciones que debe satisfacer el expedidor de hidrocarburos para no cumplimentar la casilla del documento de acompañamiento relativa al destinatario, si este último no se conoce en el momento de la salida;

Considerando que resulta oportuno prever la posibilidad de adoptar medidas complementarias en materia de controles por sondeo, a fin de reforzar la cooperación administrativa entre los Estados miembros;

Considerando que es oportuno prever la posibilidad de que las informaciones contenidas en los ejemplares del documento de acompañamiento destinados a las autoridades competentes del Estado miembro de partida y de destino sean enviadas por medios informáticos;

Considerando que conviene prever la transmisión al expedidor del ejemplar de reenvío del documento de acompañamiento por telecopiadora a fin de llevar rápidamente a buen término la operación;

Considerando que, cuando los productos circulan regularmente entre depósitos fiscales situados en dos Estados miembros, es conveniente simplificar el procedimiento de ultimación del documento de acompañamiento;

Considerando que es conveniente precisar que la utilización de marcas fiscales o de marcas nacionales de reconocimiento no puede causar perjuicio a las disposiciones fijadas por los Estados miembros para asegurar la aplicación correcta de las disposiciones fiscales vigentes y evitar cualquier fraude, evasión y abuso;

Considerando que procede fijar las condiciones en que las fuerzas armadas y otros organismos puedan disfrutar de una exención de impuestos especiales;

<sup>(1)</sup> DO nº C 215 de 5. 8. 1994, p. 19.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 16 de diciembre de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 20 de octubre de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO nº L 369 de 18. 12. 1992, p. 17.

Considerando que, para el buen funcionamiento del mercado interior, es importante definir los productos que pertenecen a la categoría de los hidrocarburos;

Considerando que conviene definir los productos que pertenecen a la categoría de los hidrocarburos y que hay que someter al régimen general de control de los impuestos especiales;

Considerando que conviene permitir el reembolso de los impuestos especiales abonados por hidrocarburos contaminados o mezclados accidentalmente y que sean enviados a un depósito fiscal a efectos de tratamiento;

Considerando que es procedente conceder una exención obligatoria a nivel comunitario para los hidrocarburos inyectados en los altos hornos con fines de reducción química, al objeto de evitar distorsiones de competencia resultantes de regímenes fiscales diferentes entre los Estados miembros;

Considerando que resulta oportuno disponer expresamente que los hidrocarburos despachados a consumo en un Estado miembro, contenidos en el depósito de vehículos automóviles y que se utilicen como carburantes en los mismos quedarán exentos del impuesto especial en los demás Estados miembros, a fin de no obstaculizar la libre circulación de personas y bienes y de evitar una doble imposición;

Considerando que es conveniente actualizar los códigos NC de gasolinas con plomo o sin él, en función de las modificaciones efectuadas en la última versión del arancel integrado de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>;

Considerando, por último, que las modificaciones introducidas en el régimen de aplicación de los impuestos especiales a través de la presente Directiva a fin de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior no pueden ser realizadas satisfactoriamente por los Estados miembros de forma individual, y requieren, en consecuencia, una aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que regulan los impuestos especiales decidida a nivel comunitario;

Considerando que, en consecuencia, procede modificar las Directivas 92/12/CEE <sup>(2)</sup>, 92/81/CEE <sup>(3)</sup> y 92/82/CEE <sup>(4)</sup>,

<sup>(1)</sup> DO nº C 143 A de 24. 5. 1993, p. 560.

<sup>(2)</sup> DO nº L 76 de 23. 3. 1992, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/108/CEE (DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 124).

<sup>(3)</sup> DO nº L 316 de 31. 10. 1992, p. 12. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/108/CEE.

<sup>(4)</sup> DO nº L 316 de 31. 10. 1992, p. 19.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

La Directiva 92/12/CEE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 5 se modificará como sigue:
  - a) El primer guión del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
 

«— tengan como procedencia o destino países terceros o los territorios a los que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del artículo 2, o las islas del Canal, y se encuentren vinculados a uno de los regímenes de suspensión a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 84 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 <sup>(\*)</sup>, o se hallen en una zona franca o en un depósito franco.

<sup>(\*)</sup> DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.».
  - b) El segundo guión del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
 

«— sean despachados entre Estados miembros a través de países de la AELC o entre un Estado miembro y un país de la AELC, con arreglo al procedimiento de tránsito intracomunitario, o a través de uno o varios terceros países que no pertenezcan a la AELC acompañados de los cuadernos TIR o ATA.».
  - c) La primera frase del párrafo segundo del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
 

«En los casos en los que se utilice el documento administrativo único».
  - d) Se añadirá el apartado siguiente:
 

«3. Las posibles indicaciones complementarias que deban figurar en los documentos de transporte o en los documentos comerciales que sirvan de documentos de tránsito, así como las modificaciones necesarias para adaptar el procedimiento de ultimación, cuando los bienes sujetos a impuestos especiales circulen por medio de un procedimiento simplificado de tránsito intracomunitario, se definirán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 24.».
- 2) En el artículo 7 se añadirán los siguientes apartados:
  - «7. Cuando los productos objeto de impuestos especiales ya comercializados en un Estado miembro se entreguen en otro lugar de destino en dicho Estado a través del territorio de otro Estado miembro distinto utilizando un itinerario adecuado, lo harán al amparo del documento de acompañamiento establecido en el anterior apartado 4.
  8. En los casos contemplados en el apartado 7:
    - a) antes de la expedición de las mercancías, el expedidor deberá presentar declaración ante las

autoridades fiscales del lugar de partida encargadas del control de impuestos especiales;

- b) el destinatario deberá confirmar la recepción de las mercancías siguiendo las normas previstas por las autoridades fiscales del lugar de destino encargadas del control de impuestos especiales;
- c) el expedidor y el destinatario deberán presentarse a cualesquiera controles que permitan a las autoridades fiscales de sus países asegurarse de la efectiva recepción de las mercancías.

9. Cuando los productos objeto de impuestos especiales se despachen frecuente y regularmente en las condiciones mencionadas en el apartado 7, los Estados miembros podrán autorizar, mediante acuerdos bilaterales, un procedimiento simplificado que se aparte de lo dispuesto en los apartados 7 y 8».

- 3) En el artículo 13, la letra a) se sustituirá por el texto siguiente:

«a) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15, prestar una garantía eventual en materia de producción, transformación y tenencia, así como una garantía obligatoria en materia de circulación, cuyos requisitos serán establecidos por las autoridades competentes del Estado miembro en que se haya autorizado el depósito fiscal;».

- 4) En el artículo 14 se añadirá el siguiente apartado:

«4. Las mermas mencionadas en el apartado 3 y las pérdidas que no queden exentas en virtud del apartado 1 deberán, en todos los casos, dar lugar a una anotación de las autoridades competentes, en el reverso del ejemplar de reenvío al expedidor del documento de acompañamiento en régimen suspensivo previsto en el apartado 1 del artículo 18.

Dicha anotación podrá adoptar las siguientes formas:

- en caso de pérdidas y de mermas acaecidas en el curso del transporte intracomunitario de los productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo, las autoridades competentes del Estado miembro en que se comprueben tales pérdidas o dichas mermas efectuarán la correspondiente anotación en el ejemplar de reenvío del documento de acompañamiento;
- en el momento de la llegada de los productos al Estado miembro de destino, las autoridades competentes de dicho Estado miembro indicarán si conceden unas franquicias limitadas o si no conceden franquicia alguna por las pérdidas y mermas comprobadas.

En los casos anteriormente expuestos precisarán la base de cálculo de los impuestos especiales adeudados en virtud de lo dispuesto en el apartado 3. Dichas autoridades enviarán una copia del ejemplar de reenvío del documento de acompañamiento a las autoridades competentes del Estado miembro en que se han verificado las pérdidas».

- 5) El artículo 15 se modificará como sigue:

- a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, el artículo 16, el apartado 4 del artículo 19 y el apartado 1 *bis* del artículo 23, la circulación en régimen suspensivo de los productos sujetos a impuestos especiales habrá de efectuarse entre depósitos fiscales.

Lo dispuesto en el primer párrafo será de aplicación a la circulación intracomunitaria de los productos sujetos a un tipo cero del impuesto especial que no se hayan despachado a consumo.».

- b) El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Los riesgos inherentes a la circulación intracomunitaria estarán cubiertos por la garantía aportada por el depositario autorizado expedidor, con arreglo a lo previsto en el artículo 13, y, en su caso, por una garantía solidaria entre expedidor y transportista. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán permitir que el transportista o el propietario de los productos aporten una garantía en lugar de la aportada por el depositario autorizado expedidor. En su caso, los Estados miembros podrán exigir una garantía al destinatario.

Si hidrocarburos sujetos a impuestos especiales se transportan dentro de la Comunidad por vía marítima o por canalizaciones, los Estados miembros podrán dispensar a los depositarios autorizados expedidores de la obligación de aportar la garantía contemplada en el párrafo primero del presente apartado.

Las condiciones de la garantía serán fijadas por los Estados miembros. La garantía habrá de ser válida en toda la Comunidad.».

- c) El apartado 5 se sustituirá por el siguiente texto:

«5. Un depositario autorizado expedidor o su representante podrá modificar el contenido de las casillas 4, 7, 7 *bis*, 13, 14 y/o 17 del documento administrativo de acompañamiento para indicar una modificación de destinatario, que deberá ser un depositario autorizado o un operador registrado, o del lugar de entrega. Ello deberá ser comunicado inmediatamente a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición debiendo indicarse también inmediatamente al reverso del documento administrativo de acompañamiento el nuevo destinatario o el nuevo lugar de entrega.».

- d) Se añadirá el siguiente apartado:

«6. En la circulación intracomunitaria de hidrocarburos por vía marítima o fluvial, el depositario autorizado expedidor podrá no cumplimentar las casillas 4, 7, 7 *bis*, 13 y 17 del documento de acompañamiento si, en el momento de expedición de los productos, no se conoce con exactitud el destinatario, siempre que:

- las autoridades competentes del Estado miembro de partida hayan autorizado previamente al expedidor a no cumplimentar dicha casilla;
  - se comunique a las mismas autoridades el nombre y dirección del destinatario, así como su número del impuesto especial y el país de destino en cuanto se conozcan o, a más tardar, una vez hayan llegado los productos a su lugar de destino final.».
- 6) Se añadirá el artículo siguiente:
- «Artículo 15 ter
1. En lo que respecta a los controles por sondeo previstos en el apartado 6 del artículo 19, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán solicitar, de las autoridades competentes de otro Estado miembro, datos que complementen la información definida en el artículo 15 bis. La Directiva 77/799/CEE (\*) se aplicará a este intercambio de información, en lo que se refiere a la protección de los datos.
2. Si se intercambian informaciones con arreglo al apartado 1 y las normas jurídicas nacionales prevén en un Estado miembro la audiencia de las personas afectadas por dicho intercambio de información, dichas normas podrán seguir aplicándose.
3. El intercambio de información necesario para la realización de los controles a que se refiere el apartado 1 se efectuará con ayuda de un documento uniforme de control. La forma y contenido de dicho documento se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 24.
- (\*) DO nº L 336 de 27. 12. 1977, p. 15.».
- 7) En el artículo 18 se añadirá el siguiente apartado:
- «6. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a los productos sujetos a impuestos especiales que circulen en régimen suspensivo entre dos depósitos fiscales situados en el mismo Estado miembro, a través del territorio de otro Estado miembro.».
- 8) El artículo 19 se modificará como sigue:
- a) En el apartado 1, tras el párrafo segundo, se añadirá el párrafo siguiente:
- «Las autoridades competentes del Estado miembro de partida y del Estado miembro de destino podrán prever que las informaciones contenidas en los ejemplares del documento de acompañamiento a ellas destinados sean expedidas por medios informáticos.».
- b) En el apartado 2, tras el párrafo primero, se añadirán los dos párrafos siguientes:
- «Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los Estados miembros podrán disponer que la copia mencionada se reenvíe inmediatamente al expedidor por telefax para llevar a término rápidamente la operación. Esto no afectará a la obligación de reenviar el original con arreglo al apartado 1.
- «Cuando los productos sujetos a impuestos especiales circulen con frecuencia y regularidad en régimen suspensivo entre depósitos fiscales situados en dos Estados miembros distintos, las autoridades competentes de dichos Estados miembros podrán autorizar, de mutuo acuerdo, a los depositarios autorizados expedidores a acelerar el procedimiento de ultimación del documento de acompañamiento por medio de una certificación sucinta o de un certificado automatizado.».
- c) El apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:
- «4. Los productos sujetos a impuestos especiales, expedidos por un depositario autorizado situado en un Estado miembro para su exportación a través de uno o varios Estados miembros distintos, se admitirán a circulación en régimen suspensivo de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 4. Dicho régimen se ultimaré mediante una certificación, expedida por la oficina de aduanas de salida de la Comunidad, en la que se hará constar que los productos han salido realmente de la Comunidad. Dicha oficina de aduanas deberá reenviar al expedidor el ejemplar certificado a él destinado del documento de acompañamiento.».
- 9) El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 21 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Sin perjuicio de las disposiciones que fijen para asegurar la aplicación correcta del presente artículo, y para evitar cualquier fraude, evasión y abuso, los Estados miembros velarán por que las marcas no creen obstáculo alguno a la libre circulación de los productos sujetos a impuestos especiales.».
- 10) En el artículo 23 se insertará el apartado siguiente:
- «1 bis. Se autorizará a las fuerzas armadas y organismos contemplados en el apartado 1 a recibir productos procedentes de otros Estados miembros en régimen suspensivo de impuestos especiales con el documento de acompañamiento previsto en el artículo 18 de la presente Directiva, siempre que éste venga acompañado de un certificado de exención. La forma y el contenido del certificado de exención se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24.».
- 11) El artículo 24 queda modificado como sigue:
- a) El apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. Las medidas necesarias para la aplicación de los artículos 5, 7, 15 ter, 18, 19 y 23 se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en los apartados 3 y 4.».
- b) El apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:
- «5. El Comité examinará, además de las medidas a que se refiere el apartado 2, los problemas planteados por su presidente, por su propia iniciativa o a requerimiento del representante de un Estado miembro, concernientes a la aplicación de las disposiciones comunitarias sobre los impuestos especiales.».

*Artículo 2*

La Directiva 92/81/CEE queda modificada como sigue:

1) El artículo 2 se modificará como sigue:

a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "hidrocarburos":

- a) los productos del código NC 2706;
- b) los productos de los códigos NC 2707 10, 2707 20, 2707 30, 2707 50, 2707 91 00, 2707 99 11 y 2707 99 19;
- c) los productos del código NC 2709;
- d) los productos del código NC 2710;
- e) los productos del código NC 2711, incluidos el metano químicamente puro y el propano, pero excluido el gas natural;
- f) los productos de los códigos NC 2712 10, 2712 20 00, 2712 90 31, 2712 90 33, 2712 90 39 y 2712 90 90;
- g) los productos del código NC 2715;
- h) los productos del código NC 2901;
- i) los productos de los códigos NC 2902 11 00, 2902 19 90, 2902 20, 2902 30, 2902 41 00, 2902 42 00, 2902 43 00 y 2902 44;
- j) los productos de los códigos NC 3403 11 00 y 3403 19;
- k) los productos del código NC 3811;
- l) los productos del código NC 3817.».

b) El apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Las referencias en la presente Directiva a los códigos NC se entenderán hechas a la versión de la nomenclatura combinada vigente el 1 de octubre de 1994.».

2) Se añadirá el siguiente artículo:

*«Artículo 2 bis*

1. Únicamente los hidrocarburos que figuran a continuación están sujetos a las disposiciones de control y de circulación de la Directiva 92/12/CEE:

- a) los productos de los códigos NC 2707 10, 2707 20, 2707 30 y 2707 50;
- b) los productos de los códigos NC 2710 00 11 a 2710 00 78; sin embargo, para los productos de los códigos NC 2710 00 21, 2710 00 25 y 2710 00 59, las disposiciones de control y de circulación se aplicarán únicamente a los movimientos comerciales al por mayor;
- c) los productos de los códigos NC 2711 (con excepción de los productos de los códigos NC 2711 11 00 y 2711 21 00);

d) los productos del código NC 2901 10;

e) los productos de los códigos NC 2902 20, 2902 30, 2902 41 00, 2902 42 00, 2902 43 00 y 2902 44;

2. Si un Estado miembro tiene conocimiento de que hidrocarburos distintos de los contemplados en el apartado 1 se destinan a ser utilizados, son vendidos para ser utilizados o se utilizan como carburante o combustible de calefacción, o dan lugar en algún modo a un fraude, evasión o abuso fiscal, deberá informar inmediatamente de ello a la Comisión. La Comisión transmitirá dicha comunicación a los demás Estados miembros en un plazo de un mes a partir del momento de la recepción. La decisión sobre si dichos productos deben someterse a las disposiciones de control y de circulación de la Directiva 92/12/CEE, se tomará según el procedimiento previsto en el artículo 24 de la Directiva 92/12/CEE.

3. Los Estados miembros podrán eximir total o parcialmente de las medidas de control de la Directiva 92/12/CEE, siempre que no se encuentren incluidos en el artículo 2 de la Directiva 92/82/CEE, a todos los productos arriba mencionados, o a algunos de ellos, con arreglo a acuerdos bilaterales. Dichos acuerdos no afectarán a los Estados miembros que no sean partes contratantes de los mismos. Todos los acuerdos bilaterales deberán comunicarse a la Comisión que, a su vez, informará a los demás Estados miembros.».

3) Se añadirá el siguiente artículo:

*«Artículo 7 bis*

Los Estados miembros podrán reembolsar los impuestos especiales ya pagados por hidrocarburos contaminados o mezclados accidentalmente y que sean enviados a un depósito fiscal a efectos de tratamiento.».

4) El artículo 8 se modificará como sigue:

a) En el apartado 1, se añadirá la siguiente letra:

«d) los hidrocarburos inyectados en altos hornos con fines de reducción química, añadidos al carbón utilizado como combustible principal.».

b) La primera frase del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, los Estados miembros podrán aplicar exenciones o reducciones totales o parciales del tipo impositivo a los hidrocarburos u otros productos destinados al mismo uso que se utilicen bajo control fiscal.».

5) Se añadirá el siguiente artículo:

*«Artículo 8 bis*

1. Los hidrocarburos comercializados en un Estado miembro, contenidos en los depósitos normales de vehículos automóviles comerciales y destinados a ser utilizados como carburantes de dichos vehículos, así como los contenidos en los contenedores de usos

especiales y destinados al funcionamiento en el curso del transporte de los sistemas que equipan dichos contenedores, no estarán sujetos al impuesto especial en los demás Estados miembros.

2. A efectos del presente artículo se entenderá por:

“depósitos normales”:

— los depósitos fijados de manera permanente por el constructor en todos los medios de transporte del mismo tipo que el medio de transporte considerado y cuya disposición permanente permita el uso directo del carburante, tanto para la tracción de los vehículos como, en su caso, para el funcionamiento, durante el transporte, de los sistemas de refrigeración u otros sistemas.

Se considerarán igualmente como depósitos normales los depósitos de gas adaptados a medios de transporte que permitan la utilización directa del gas como carburante, así como los depósitos adaptados a los otros sistemas de los que pueda estar equipado el medio de transporte;

— los depósitos fijados de manera permanente por el constructor en todos los contenedores del mismo tipo que el contenedor de que se trate y cuya disposición permanente permita el uso directo del carburante para el funcionamiento, durante el transporte, de los sistemas de refrigeración u otros sistemas de los que estén equipados los contenedores para usos especiales.

“contenedor especial”: todo contenedor equipado de dispositivos especialmente adaptados para los sistemas de refrigeración, oxigenación, aislamiento térmico u otros sistemas.»

#### Artículo 3

El artículo 2 de la Directiva 92/82/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

##### «Artículo 2

1. Los hidrocarburos a que se refiere la presente Directiva son los siguientes:

— la gasolina con plomo de los códigos NC 2710 00 26, 2710 00 34 y 2710 00 36;

— la gasolina sin plomo de los códigos NC 2710 00 27, 2710 00 29 y 2710 00 32;

— el gasóleo del código NC 2710 00 69;

— el fuel pesado de los códigos NC 2710 00 74 a 2710 00 78;

— los gases licuados de petróleo de los códigos NC 2711 12 11 a 2711 19 00;

— el metano del código NC 2711 29 00;

— el petróleo purificado de los códigos NC 2710 00 51 y 2710 00 55.

2. Las referencias del apartado 1 a los códigos NC se entenderán hechas a la versión de la nomenclatura combinada vigente el 1 de octubre de 1994.»

#### Artículo 4

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 1 de julio de 1995. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten estas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

H. SEEHOFER

## DIRECTIVA 94/75/CE DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1994

por la que se modifica la Directiva 94/4/CE por la que se establecen medidas de excepción temporales aplicables a Austria y a Alemania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de adhesión de 1994 y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2 así como el Acta de adhesión de 1994 y, en particular, el apartado 2 de su artículo 151,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el 5 de septiembre de 1994, la República de Austria solicitó la posibilidad de beneficiarse de una medida de excepción inspirada en la que se aplica a partir del 1 de abril de 1994 a la República Federal de Alemania, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 94/4/CE del Consejo, de 14 de febrero de 1994, por la que se modifican las Directivas 69/169/CEE y 77/388/CEE y se aumenta el nivel de las franquicias para los viajeros procedentes de países terceros así como los límites para las compras libres de impuestos efectuadas durante viajes intracomunitarios <sup>(1)</sup>;

Considerando que el objeto de esta solicitud es mantener, hasta el 1 de enero de 1998, el límite que Austria aplica en la actualidad a la importación de bienes por los viajeros que entran en su territorio por una frontera terrestre limítrofe con otros países distintos de los Estados miembros y de los miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC);

Considerando que conviene tener en cuenta los problemas económicos que podrían causar en Austria los importes de las franquicias, en lo que respecta al tráfico de viajeros en cuestión;

Considerando, sin embargo, que procede evitar las distorsiones a la competencia originadas por la aplicación de límites diferentes en el cruce de las fronteras exteriores de la Comunidad limítrofes con países no miembros de la AELC; que es necesario que la República Federal de Alemania y la República de Austria apliquen un límite de importe idéntico en la importación en sus territorios de mercancías por parte de los viajeros procedentes de los países mencionados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

En el artículo 3 de la Directiva 94/4/CE se sustituye el apartado 2 por el siguiente texto:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la República Federal de Alemania y la República de Austria estarán autorizadas a poner en vigor las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1998, en lo relativo a las mercancías importadas por los viajeros que entren en los territorios alemán o austriaco o por una frontera terrestre que les una a países distintos de los Estados miembros y de los miembros de la AELC, o, en su caso, por medio de la navegación costera con procedencia de dichos países.

No obstante, estos Estados miembros aplicarán, a partir de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de 1994, una franquicia no inferior a 75 ecus a las importaciones efectuadas por los viajeros citados en el párrafo anterior.».

*Artículo 2*

1. Sin perjuicio de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de 1994, los Estados miembros establecerán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a la entrada en vigor de ésta. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el mismo día que el Tratado de adhesión de 1994.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

H. SEEHOFER

(1) DO nº L 60 de 3. 3. 1994, p. 14.

## DIRECTIVA 94/76/CE DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1994

por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE mediante la introducción de medidas transitorias aplicables, en el marco de la ampliación de la Unión Europea el 1 de enero de 1995, en materia de impuesto sobre el valor añadido

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de adhesión de 1994 y, en particular, sus artículos 2 y 3, así como el Acta de adhesión de 1994 y, en particular, su artículo 169,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el capítulo IX del Anexo XV del Acta de adhesión, el régimen común del impuesto sobre el valor añadido se aplicará a los nuevos Estados miembros a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión;

Considerando que la supresión, en esa fecha, de la imposición a la importación y de la desgravación a la exportación de los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y los nuevos Estados miembros, así como entre dichos Estados, hace necesaria la adopción de medidas transitorias con objeto de garantizar la neutralidad del sistema común del impuesto sobre el valor añadido y de evitar situaciones de doble imposición o de no imposición;

Considerando que dichas medidas deberán responder a preocupaciones afines a las que inspiraron las disposiciones adoptadas con motivo de la realización del mercado interior el 1 de enero de 1993 y, en particular, a las disposiciones del artículo 28 decimoquinto de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme <sup>(1)</sup>;

Considerando que en materia de aduanas, un bien se considerará en libre práctica en la Comunidad ampliada cuando pueda demostrarse que ya se hallaba en libre práctica en la Comunidad actual o en los nuevos Estados miembros antes de la adhesión; que de ello convendría extraer las consecuencias pertinentes y, en especial, de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 7 y el apartado 3 del artículo 10 de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que, en particular, es conveniente regular las situaciones en que los bienes han sido colocados, antes de la adhesión, bajo uno de los regímenes contemplados en las letras a) a d) del punto B del apartado 1 del

artículo 16, bajo un régimen de admisión temporal con exención total de derechos de importación o bajo un régimen análogo en los nuevos Estados miembros;

Considerando que conviene asimismo establecer disposiciones específicas para los casos en que un procedimiento concreto (exportación o tránsito), iniciado antes de la entrada en vigor del Tratado de adhesión en el marco de los intercambios entre la Comunidad actual y los nuevos Estados miembros así como entre estos últimos, con motivo de una entrega efectuada antes de esa fecha por un sujeto pasivo que actúe como tal, sólo finalice después de esta fecha,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

En la Directiva 77/388/CEE, se añaden el título y el artículo siguientes:

«Título XVI quater

**Medidas transitorias aplicables en el marco de la adhesión a la Unión europea de Austria, Finlandia y Suecia**

*Artículo 28 decimoséptimo*

1. A efectos de la aplicación del presente artículo se entenderá por:

- “Comunidad”: el territorio de la Comunidad tal como queda definido en el artículo 3 antes de la adhesión,
- “nuevos Estados miembros”: el territorio de los Estados miembros que hayan entrado a formar parte de la Unión Europea por el Tratado firmado el 24 de junio de 1994, tal como queda definido para cada uno de estos Estados miembros en el artículo 3 de la presente Directiva,
- “Comunidad ampliada”: el territorio de la Comunidad tal como queda definido en el artículo 3, después de la adhesión.

2. Cuando un bien:

- haya sido introducido antes de la fecha de la adhesión en la Comunidad o en uno de los nuevos Estados miembros, y
- desde su entrada en la Comunidad o en uno de los nuevos Estados miembros haya sido colocado al

<sup>(1)</sup> DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/5/CE (DO nº L 60 de 3. 3. 1994, p. 16).

amparo de un régimen de admisión temporal con exención total de derechos de importación, bajo uno de los regímenes contemplados en las letras a) a d) del punto B del apartado 1 del artículo 16 o bajo un régimen análogo a uno de esos regímenes en uno de los nuevos Estados miembros, y

- no haya abandonado este régimen antes de la fecha de adhesión,

continuarán aplicándose las disposiciones en vigor en el momento en el que el bien hubiera sido colocado bajo este régimen hasta la salida del bien de este régimen después de la fecha de adhesión.

### 3. Cuando un bien:

- haya sido colocado, antes de la fecha de adhesión, bajo el régimen de tránsito común o bajo cualquier otro régimen de tránsito aduanero, y
- no haya abandonado este régimen antes de la fecha de adhesión,

continuarán aplicándose las disposiciones vigentes en el momento en que el bien hubiera sido colocado bajo este régimen hasta la salida del bien de este régimen después de la fecha de adhesión.

A efectos del primer guión, se entenderá por "régimen de tránsito común" las medidas para el transporte de mercancías en tránsito entre la Comunidad y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) así como entre los propios países pertenecientes a esta última, contempladas en el Convenio relativo al régimen de tránsito común, de 20 de mayo de 1987 <sup>(1)</sup>.

4. Se asimilará a una importación de un bien en el sentido del apartado 1 del artículo 7, cuando existan pruebas de que éste se encontraba en libre práctica en uno de los nuevos Estados miembros o en la Comunidad:

- a) toda salida de un bien, incluso de forma irregular, de un régimen de admisión temporal al que dicho bien se haya acogido antes de la fecha de adhesión en las condiciones previstas en el apartado 2;
- b) toda salida de un bien, incluso de forma irregular, de uno de los regímenes contemplados en las letras a) a d) del punto B del apartado 1 del artículo 16, o de un régimen análogo a los que el bien se haya acogido antes de la fecha de adhesión en las condiciones previstas en el apartado 2;
- c) el fin de uno de los regímenes contemplados en el apartado 3, introducido antes de la fecha de adhesión en uno de los nuevos Estados miembros, para efectuar una entrega de bienes a título oneroso

antes de esta fecha en el interior de ese mismo Estado miembro por un sujeto pasivo que actúe como tal;

- d) toda irregularidad o infracción cometida durante uno de los regímenes contemplados en el apartado 3, introducido en las condiciones previstas en la letra c).

5. Asimismo, se asimilará a una importación de un bien en el sentido del apartado 1 del artículo 7, la afectación, después de la fecha de adhesión en el interior de un Estado miembro, por un sujeto pasivo, de los bienes que le han sido entregados, antes de la fecha de adhesión, dentro de la Comunidad o de uno de los nuevos Estados miembros, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- la entrega de estos bienes se ha declarado exenta o puede declararse exenta, en virtud de los puntos 1 y 2 del artículo 15 o en virtud de una disposición análoga en los nuevos Estados miembros;
- los bienes no han sido importados al interior de uno de los nuevos Estados miembros o a la Comunidad antes de la fecha de adhesión.

6. En los casos contemplados en el apartado 4, la importación se considerará efectuada en el sentido del apartado 3 del artículo 7, en el Estado miembro en cuyo territorio el bien abandone el régimen bajo el que ha sido colocado antes de la fecha de adhesión.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10, la importación de un bien en el sentido de los apartados 4 y 5 del presente artículo, se efectuará sin que se produzca el devengo del impuesto cuando:

- a) el bien importado sea expedido o transportado fuera de la Comunidad ampliada, o
- b) el bien importado en el sentido de la letra a) del apartado 4 no sea un medio de transporte y se reexpida o transporte a un Estado miembro a partir del cual hubiera sido exportado y se destine a la persona que lo hubiera exportado, o
- c) el bien importado, en el sentido de la letra a) del apartado 4, sea un medio de transporte adquirido o importado antes de la fecha de adhesión en las condiciones generales de imposición del mercado interior de uno de los nuevos Estados miembros o de uno de los Estados miembros de la Comunidad o no se haya beneficiado, en concepto de exportación, de una exención o de la devolución del impuesto sobre el valor añadido.

Se considerará que se cumple este requisito cuando la fecha de primera entrada en servicio del medio de transporte sea anterior al 1 de enero de 1987, o cuando el importe del impuesto que se adeudaría en concepto de importación resulte insignificante.

<sup>(1)</sup> DO nº L 226 de 13. 8. 1987, p. 2.»

*Artículo 2*

1. Sin perjuicio de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de 1994, los Estados miembros establecerán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva en la entrada en vigor de la misma, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el mismo día que el Tratado de adhesión de 1994.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. SEEHOFER